

OAJGL

En Pozuelo de Alarcón, siendo las **nueve horas del 7 de diciembre de dos mil dieciséis**, se reunieron en Alcaldía, al objeto de celebrar **sesión ordinaria** de la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, con el quórum establecido en el artículo 47.1 del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración, bajo la presidencia de la **Sra. Alcaldesa**, los señores concejales que a continuación se expresan:

D. Felix Alba Núñez
D^a. Isabel Pita Cañas
D. Pablo Gil Alonso
D. Eduardo Oria de Rueda Elorriaga
D^a. Paloma Tejero Toledo

D^a. J^a. Beatriz Pérez Abraham, actuando como Concejales-Secretaria

D. (.../...), Coordinador General, excusa su asistencia.

Previa comprobación de la existencia del quórum necesario establecido en el artículo 47.1 del ROGA, para su válida celebración, la Sra. Presidenta declara abierta la sesión y comienzan a tratarse los asuntos comprendidos en el **ORDEN DEL DÍA**:

PROPUESTAS DEL ÁREA DE GOBIERNO DE ALCALDÍA

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

La Sra. Presidenta preguntó si algún miembro de la Junta tenía que formular alguna observación del acta de la sesión ordinaria celebrada el 30 de noviembre de 2016. Los señores reunidos en votación ordinaria y por unanimidad **acordaron** aprobarla.

2. SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DE LOS CONCEJALES SI LAS HUBIERE (ARTS.11 Y 12 ROP)

El expediente ha sido examinado en la sesión de 5 de diciembre de 2016 por la Comisión General de Coordinación.

Se da cuenta de los siguientes escritos:

Primero: De D. Ángel González Bascuñana, portavoz del GM Socialista, con número de entrada en el Registro General del Ayuntamiento 45280/2016, por el que solicita:

- Copia de las siguientes actas:
 - Pleno municipal extraordinario y urgente de 10 de junio de 2015
 - Pleno municipal convocado a continuación del anterior el 10 de junio de 2015
 - Comisiones informativas de 10 de junio de 2015: vigilancia de la contratación, hacienda, especial de cuentas, reglamentos y normas, urbanismo y el Consejo de Cultura.

Segundo: De D. Pablo Gómez Perpiñá, portavoz del GM Somos Pozuelo, con número de entrada en el Registro General del Ayuntamiento 45295/2016, por el que solicita:

- Solicita el listado de empresas contratadas por el Ayuntamiento para realizar tareas de control sobre la ejecución de contratos (empresas de calidad). Nos gustaría que se indicara el nombre de la empresa, el importe del contrato y el servicio que fiscaliza.

Vistos los mencionados escritos, los señores reunidos en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes **ACORDARON**:

Primero: En relación al escrito con registro de entrada número 45280/2016, se le comunica que se dará vista de lo solicitado durante 5 días, a partir del próximo lunes 19 de diciembre, en el despacho del Director General del Área de Alcaldía, D. (.../...), previa cita solicitada por el concejal interesado.

Segundo: En relación al escrito con registro de entrada número 45295/2016, se le comunica que en la actualidad no hay ninguna empresa contratada por el Ayuntamiento a tal efecto.

3. APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO DE 30 ARMAS CORTAS DE FUEGO, EXPTE.2016/PA/000117

El expediente ha sido examinado en la sesión de 5 de diciembre de 2016 por la Comisión General de Coordinación.

Vista la propuesta de la Concejal Delegada de Hacienda y Contratación y del Concejal Delegado de Seguridad, con fecha 24 de noviembre de 2016, que se transcribe:

“HECHOS

Primero.- El Concejal Delegado de Seguridad ha remitido propuesta para la contratación por procedimiento abierto del suministro de referencia, cuyo presupuesto base de licitación asciende a la cantidad de 12.350,00 € I.V.A. excluido (14.943,50 € I.V.A. incluido) y su plazo de entrega es de un mes. El valor estimado del contrato es de 12.350,00 €.

El citado Concejal ha propuesto que se adjudique el contrato mediante procedimiento abierto, de tramitación ordinaria, siendo el precio el único criterio de adjudicación.

Segundo.- La Unidad Administrativa de Contratación ha tramitado expediente de contratación, bajo el número 2016/PA/000117, en el que figura la siguiente documentación:

- Propuesta de la Concejalía de Seguridad.
- Informe de la Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria.
- Pliego de prescripciones técnicas.
- Pliego de cláusulas administrativas particulares, informado favorablemente por la Asesoría Jurídica.

Tercero.- Dado que la fecha de inicio del contrato es 1 de enero de 2017, el expediente se tramita de forma anticipada al ejercicio en que se va a ejecutar el contrato. Por ello, no se incorpora al expediente certificado de existencia de crédito, siendo sustituido por un informe de la Titular del órgano de Gestión Presupuestaria, en el que manifiesta que en el anteproyecto de presupuesto para 2017 existe consignación suficiente para la aplicación 23.1301.62303. La adjudicación deberá someterse a la condición suspensiva de existencia de crédito adecuado y suficiente en el presupuesto de 2017 para atender las obligaciones generadas por el contrato.

Cuarto.-El Interventor General ha emitido informe favorable de fiscalización.

A los anteriores hechos se aplican los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 109.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, (en adelante TRLCSP), establece que la celebración de contratos por las Administraciones Públicas requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente. El apartado 3 del mismo artículo añade que, a dicho expediente, se incorporarán el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato. Asimismo, deberá incorporarse el certificado de existencia de crédito y la fiscalización previa de intervención.

De conformidad con el apartado 1 del artículo 110, completado el expediente de contratación, se dictará resolución motivada por el órgano de contratación aprobando el mismo y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación. Dicha resolución implicará también la aprobación del gasto, salvo supuestos excepcionales, recogidos en la propia Ley.

No obstante, el apartado segundo del citado artículo dispone lo siguiente:

“2. Los expedientes de contratación podrán ultimarse incluso con la adjudicación y formalización del correspondiente contrato, aun cuando su ejecución, ya se realice en una o en varias anualidades, deba iniciarse en el ejercicio siguiente. A estos efectos, podrán comprometerse créditos con las limitaciones que se determinen en las normas presupuestarias de las distintas Administraciones públicas sujetas a esta Ley.”

Por tanto, procede la tramitación anticipada del expediente, debiendo someterse la adjudicación a la condición suspensiva de existencia de crédito adecuado y suficiente en el presupuesto de 2017 para atender las obligaciones generadas por el contrato, de manera que el contrato no surtirá efecto alguno mientras no exista crédito.

Segundo.- El objeto del contrato es la adquisición de bienes muebles, por lo que el contrato debe calificarse como contrato de suministro, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del TRLCSP.

JUNTA DE GOBIERNO DE 7 DE DICIEMBRE DE 2016

Tercero.- La adjudicación de los contratos se realizará, ordinariamente, utilizando el procedimiento abierto o restringido, a tenor de lo establecido en el artículo 138.2 del TRLCSP.

Habiéndose propuesto el procedimiento abierto, se ajusta a lo dispuesto en el citado precepto.

Cuarto.- De conformidad a lo dispuesto en el apartado tercero de la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, la competencia como órgano de contratación le corresponde a Junta de Gobierno Local.

De acuerdo con todo lo anterior, se **PROPONE** al Concejal Delegado de Seguridad y a la Concejal de Hacienda y Contratación, en el ejercicio de las competencias delegadas que tiene atribuidas, elevar a la Junta de Gobierno lo siguiente:

1º.- Aprobar los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, así como el expediente de contratación de SUMINISTRO DE 30 ARMAS CORTAS DE FUEGO, Expte. 2016/PA/000117, cuyo presupuesto base de licitación asciende a la cantidad de 12.350,00 € I.V.A. excluido (14.943,50 € I.V.A. incluido) y su plazo de entrega es de un mes.

2º.- Someter la adjudicación a la condición suspensiva de existencia de crédito adecuado y suficiente en el presupuesto de 2017 para atender las obligaciones generadas por el contrato.

3º.- Proceder a la adjudicación mediante procedimiento abierto de tramitación ordinaria.

4º.- Disponer la apertura del procedimiento de licitación.”

Los señores reunidos en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes **ACORDARON** aprobar la propuesta de resolución transcrita, en sus propios y literales términos.

PROPUESTAS DEL ÁREA DE GOBIERNO DE COORDINACIÓN

4. AUTORIZACIÓN A LA ASESORÍA JURÍDICA A NO INTERPONER RECURSO DE CASACIÓN FRENTE A LA SENTENCIA DE 19 DE OCTUBRE DE 2016 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 3ª, DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN 475/2016 PRESENTADO FRENTE A LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 14 EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO 80/2015

El expediente ha sido examinado en la sesión de 5 de diciembre de 2016 por la Comisión General de Coordinación.

Vista la propuesta del Primer Teniente de Alcalde y Titular del Área de Gobierno de Coordinación, con fecha 26 de octubre de 2016, que se transcribe:

“ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- El 19 de octubre de 2016 fue dictada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo contencioso-administrativo, Sección 3ª, en el recurso de apelación 475/2016 proveniente del PO 80/2015, seguido ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 14 de Madrid. La Sentencia estima parcialmente el recurso de apelación formulado por esta Administración, revocando en parte la Sentencia de instancia y confirmando parcialmente la validez del acto administrativo impugnado en cuanto acordó la incautación de la fianza en la cantidad de 16.019,70 euros y confirmando la revocación en cuanto al resto de la cuantía incautada. En dicha Sentencia se indica que contra la misma «cabe, en su caso, recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de conformidad con los artículos 86 y siguientes de la LJCA, según redacción dada por la disposición Adicional tercera.1 de la LO 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la LO 6/1985, del Poder Judicial»

La Sentencia contiene el siguiente FALLO:

«[...] debemos revocar y revocamos parcialmente dicha Sentencia en el sentido de que únicamente procede la estimación parcial del recurso contencioso-administrativo deducido contra la Resolución del Concejal-Delegado de Hacienda, Contratación y Patrimonio del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de 18 de diciembre de 2014, que se anula en cuanto acuerda proceder a la incautación parcial de la garantía definitiva del Contrato de Gestión, mediante Concesión, del Servicio Público de conservación y limpieza de las Zonas Verdes Municipales, Zona 2, a fin de hacer frente a la reclamación por deficiencias por importe de 111.2089, 18 euros –en realidad 111.208,18-, debiendo quedar y quedando reducida esta última cantidad a la suma de 16.019,7 euros, y condenando a la Administración

demandada a la devolución del resto del importe del aval ejecutado. Todo ello sin efectuar expresa imposición de costas procesal causadas»

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Para analizar la pertinencia del planteamiento del recurso de casación habrá de determinarse si estamos ante un asunto que presente interés casacional y, en consecuencia, si estamos ante alguno de los casos establecidos en el art. 88.2 de la LJCA, o asimilables, o ante alguno de los casos tasados del apartado 3 del mismo artículo.

La “ratio decidendi” de la Sentencia en cuanto resulta desestimatoria del recurso de apelación presentado, y por tanto, en lo que aquí interesa, se encuentra en el FD Cuarto y, sustancialmente, en las partes que seguidamente se transcriben:

«los razonamientos y conclusiones del Perito autor del informe obrante en autos no permite alcanzar conclusiones distintas a la plasmada en la Sentencia [...] Y en este sentido señala en su informe que “Como conclusión de la visita realizada a la obra, este Perito considera que la malla de geoceldas situada en el perímetro de las lagunas ha sufrido importantes deterioros debido a la acción de la meteorología (particularmente a la acción de lluvias o vientos internos), viéndose afectada en sus puntos más débiles, que son las uniones entre tramos sucesivos de malla. Los efectos de estas roturas se han visto acrecentados por la ausencia de labores de mantenimiento y reparación que debieron haberse acometido en el momento o de aparecer las primeras roturas. Ante esta falta de mantenimiento y reparación, se ha producido un “efecto dominó” que ha multiplicado el número y tamaño de los desperfectos. No obstante, este Perito no puede determinar si esos desperfectos se produjeron durante el primer año posterior a la recepción de las obras (es decir, antes del día 20 de septiembre de 2013) o con posterioridad a esta fecha. A este respecto, la única referencia que este Perito ha encontrado es la fecha de la primera reclamación de la que haya constancia por parte del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, que se realizó el día 23 de julio de 2014, mediante el Informe Técnico emitido por el Jefe de departamento de Parques y Jardines. Así pues, cabe pensar que el día 20 de septiembre de 2013 aún no se habían manifestado estas deficiencias, ya que no existe constancia de que el Ayuntamiento tuviese conocimiento de ellas...”

Por lo tanto, en estas condiciones no puede prosperar la pretensión revocatoria del Ayuntamiento apelante en este punto, debiendo añadirse que, sentado que las deficiencias que nos ocupan no se pueden estimar comprendidas en las garantías de 3 y 10 años a que se ha hecho mención, el plazo de garantía de un año que la Sentencia recoge como aplicable [...] ya había transcurrido cuando se emite el Informe de fecha 23 de julio de 2014 que pone de manifiesto los deterioros que nos ocupan

[...]

Como ya se ha señalado, en modo alguno puede entenderse que las garantías de 3 y 10 años prestadas por la recurrente en la instancia se extiendan a la totalidad de las prestaciones del contrato, ni en lo que aquí interesa, a las geoceldas deterioradas».

En conclusión y exégesis, la Sentencia rechaza la validez de la incautación de la fianza en relación con las mallas de geoceldas deterioradas por dos razones:

1ª.- Asume el criterio de la Sentencia y del perito que asocian su situación a la falta de realización de labores de mantenimiento y conservación lo que conlleva, a la vista del momento de apreciación por los técnicos municipales (más de un año después de la recepción) que no puede imputarse su estado a una defectuosa ejecución del contrato, lo que, por sí, haría ya improcedente la incautación de la fianza por falta de acreditación del nexo causal entre el estado de las mallas y el defectuoso cumplimiento del contrato.

2º.- Transcurso del plazo de garantía prevista en el contrato para el caso de las mallas de geoceldas. En interpretación de los términos del contrato administrativo, en apelación se confirma la interpretación del juez “a quo” en la que se mantiene que el plazo de garantía de 3 y 10 años establecido en el pliego, no abarca a las mallas de geoceldas, de modo que el ejercicio de la acción de garantía y la incautación de la fianza, serían extemporáneas.

Cualquiera de las dos razones anteriores individualmente consideradas podría haber llevado al resultado desestimatorio parcial y a resolver sobre la improcedencia de la incautación realizada para la reposición de las geoceldas. En consecuencia, únicamente si se pudiera cuestionar en casación ambas, podría considerarse prosperable el recurso.

La primera de las razones de la desestimación de la apelación surge de la confirmación de la decantación probatoria, de la confirmación del resultado del proceso de valoración de la prueba que examina el origen e imputabilidad del estado de las geoceldas, decantación que únicamente, en el régimen anterior, podía ser revisada en casación cuando hubiera de considerarse ilógica o irracional y, en consecuencia, arbitraria, de modo que conllevara la conculcación del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 de nuestro texto constitucional y un ejercicio arbitrario del poder judicial (art. 9.1 CE) [véanse las Sentencias de 17 de noviembre de 2008 (rec. cas. núm. 5707/2007 , FD Segundo); de 24 de noviembre de 2008 (rec. cas. núm. 3394/2005, FD Primero); y 16 de febrero de 2009 (rec. cas. núm. 6092/2005, FD Cuarto)].

Por extensión, el segundo de los fundamentos que sustentan la decisión adoptada en apelación, supone la confirmación de la interpretación de los términos del contrato administrativo, y tal interpretación también queda

extramuros del ámbito casacional por participar de la naturaleza propia y estar integrada en el ámbito de la valoración de la prueba, por lo que corren sobre él las mismas reglas de revisión en casación antes citadas en el régimen anterior. El TS ha declarado que «la interpretación de los contratos, en cuanto tiene como norte o fin último esclarecer la intención de los contratantes, y en cuanto que, por ello, ha de descansar en la valoración del conjunto de las pruebas y demás elementos de juicio aportados al litigio, es función propia de los Tribunales de instancia; cuyas conclusiones deben ser, en consecuencia, respetadas por este Tribunal de casación, salvo que sean desorbitadas, arbitrarias, ilógicas, contrarias a las normas de hermenéutica contractual, o a otras aplicables» (STS de 29 de abril de 2008, RC 6124/2005 o ATS, Sala de lo contencioso-administrativo, Sección 1ª, de 19 de Noviembre de 2015, rec. 100/2015, FD Quinto)

Conviene recordar en este punto que en cuanto al plazo de garantía en los contratos administrativos, serán de configuración contractual atendiendo a la naturaleza y objeto del contrato (art. 205.3 de la Ley 30/2007 aplicable “ratione temporis”), lo que abunda en que es objeto de interpretación contractual no sometido a reglas legales –salvo en el caso de los mínimos contractuales de plazo establecidos para el contrato de obras, lo que no resulta aplicable al caso-

Pues bien, a juicio del firmante ni las conclusiones probatorias a las que se llega, asumiendo el informe del perito insaculado, ni la interpretación del contrato administrativo, por mucho que pueda discreparse sobre su acierto, podrían tildarse de ilógicas, irracionales o arbitrarias, lo que descartaría una eventual vulneración de los preceptos constitucionales citados por la Sentencia analizada.

Segunda.- Lo anterior justificaría, a juicio del firmante, que esta Administración municipal decidiera no interponer recurso de casación frente a la citada Sentencia del TSJ de Madrid. No obstante, a ello ha de añadirse que, a juicio del firmante y en atención a lo expuesto, la Sentencia ha de reputarse como no impugnada por no encontrarse en ninguno de los casos previstos en el art. 88 de la LJCA que dispone:

«1. El recurso de casación podrá ser admitido a trámite cuando, invocada una concreta infracción del ordenamiento jurídico, tanto procesal como sustantiva, o de la jurisprudencia, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.

2. El Tribunal de casación podrá apreciar que existe interés casacional objetivo, motivándolo expresamente en el auto de admisión, cuando, entre otras circunstancias, la resolución que se impugna:

a) Fije, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal o de la Unión Europea en las que se fundamenta el fallo contradictoria con la que otros órganos jurisdiccionales hayan establecido.

b) Siente una doctrina sobre dichas normas que pueda ser gravemente dañosa para los intereses generales.

c) Afecte a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso.

d) Resuelva un debate que haya versado sobre la validez constitucional de una norma con rango de ley, sin que la improcedencia de plantear la pertinente cuestión de inconstitucionalidad aparezca suficientemente esclarecida.

e) Interprete y aplique aparentemente con error y como fundamento de su decisión una doctrina constitucional.

f) Interprete y aplique el Derecho de la Unión Europea en contradicción aparente con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia o en supuestos en que aun pueda ser exigible la intervención de éste a título prejudicial.

g) Resuelva un proceso en que se impugnó, directa o indirectamente, una disposición de carácter general.

h) Resuelva un proceso en que lo impugnado fue un convenio celebrado entre Administraciones públicas.

i) Haya sido dictada en el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales.

3. Se presumirá que existe interés casacional objetivo:

a) Cuando en la resolución impugnada se hayan aplicado normas en las que se sustente la razón de decidir sobre las que no exista jurisprudencia.

b) Cuando dicha resolución se aparte deliberadamente de la jurisprudencia existente al considerarla errónea.

c) Cuando la sentencia recurrida declare nula una disposición de carácter general, salvo que esta, con toda evidencia, carezca de trascendencia suficiente.

d) Cuando resuelva recursos contra actos o disposiciones de los organismos reguladores o de supervisión o agencias estatales cuyo enjuiciamiento corresponde a la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional.

e) Cuando resuelva recursos contra actos o disposiciones de los Gobiernos o Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

No obstante, en los supuestos referidos en las letras a), d) y e) el recurso podrá inadmitirse por auto motivado cuando el Tribunal aprecie que el asunto carece manifiestamente de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia».

El contenido del anterior precepto, confirma que, como ocurría en la regulación anterior del recurso de casación, queda extramuros de él la valoración de la prueba, incluso ahora por el solo hecho de que la valoración realizada por el juzgador de instancia (segunda en este caso) pudiera reputarse de ilógica, irracional o arbitraria, lo que en este caso, además no acontece a la vista del contenido de la Sentencia de apelación y de instancia y los razonamientos probatorios de contenido y de interpretación de los términos del contrato administrativo en cuanto a la aplicación de los plazos de garantía a las geoceldas. En fin, al contraerse la diferencia con la Sentencia dictada a una discrepancia en la valoración de la prueba, el asunto carece de interés casacional.

La redacción del precepto antes transcrito resulta de aplicación al caso a la vista de la fecha de la Sentencia y de los criterios sentados por la Sección de Admisión de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 22 de julio de 2016, según la cual, los mismos serán de aplicación en relación con las Sentencias de esa fecha en adelante.

El criterio de admisión establecido en el citado art. 88 no ha tenido aplicación por el Tribunal en los Autos que constan publicados en el CENDOJ en la actualidad; no obstante, el Tribunal Supremo ha tenido ocasión de explicar qué ha de entenderse contemplado en el concepto jurídico indeterminado "interés casacional" a la hora de analizar la procedibilidad de los asuntos que estaban incluidos en la redacción anterior del apartado e) del art. 93.2 de la LJCA, señalando:

«[...] para responder a ese interrogante resulta obligado situar la controversia en el contexto de la naturaleza y significado del recurso de casación y de la propia posición institucional del Tribunal Supremo como órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes (art. 123 CE), de la que fluye que el recurso de casación tiene como misión fundamental asegurar la unidad del Ordenamiento Jurídico garantizando una aplicación judicial de las Leyes correcta, uniforme y previsible. Por eso, esta Sala ha afirmado reiteradamente que la finalidad del recurso de casación es corregir los errores en que hubieran podido incurrir los Tribunales de instancia en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, y no someter a revisión la valoración de la prueba realizada por el Tribunal de instancia.

Es en este contexto como debe entenderse la previsión del artículo 93.2.e) de la Ley Jurisdiccional 29/1998, a cuyo tenor el recurso de casación carecerá de interés casacional cuando no afecte a un gran número de situaciones o no posea el suficiente contenido de generalidad.

El precepto contempla dos supuestos diferenciados en los que puede apreciarse carencia de interés casacional como causa de inadmisión del recurso de casación: el primero, cuando el recurso no afectare a un gran número de situaciones, y, el segundo, cuando no poseyera el suficiente contenido de generalidad.

Respecto del primero de los supuestos enunciados y a la hora de delimitar el ámbito de aplicación de esa causa de inadmisión, resulta obligado partir de la base de que cuando en el recurso de casación se plantea, como corresponde conforme a su naturaleza, una cuestión atinente a la recta interpretación y aplicación de una norma jurídica, siempre cabrá sostener que la cuestión suscitada trasciende del caso litigioso y puede proyectarse sobre otros pleitos, pues lo habitual es que las normas jurídicas se aprueben con vocación de generalidad, siendo excepcionales las llamadas "normas singulares" o "normas de caso único".

Por eso, de aceptarse acríticamente la tesis consistente en que la concurrencia de la causa de inadmisión que nos ocupa debe descartarse siempre que la cuestión interpretativa y aplicativa de la norma, cuya infracción se denuncia, pueda repercutir sobre otros casos, la causa de inadmisión del artículo 93.2.e) sería prácticamente inaplicable y su inclusión en la Ley de la Jurisdicción resultaría superflua por inútil desde el momento que su operatividad real quedaría apriorísticamente reducida a casos anecdóticos; conclusión que, obviamente, ha de rechazarse, pues es evidente que si el legislador ha incluido en la Ley procesal esta causa de inadmisión del recurso de casación, es porque a través de la misma pretende filtrar y delimitar los asuntos que merecen ser examinados en el marco de este recurso extraordinario.

Sobre la base de estas consideraciones debe apreciarse la exigencia de que el asunto no afecte a un gran número de situaciones para que el recurso sea considerado carente de interés casacional.

Por otro lado, y en relación con el segundo supuesto previsto en la norma, conviene precisar que la inadmisión del recurso de casación cuando el asunto no posea el suficiente contenido de generalidad debe valorarse a la luz de la función institucional del recurso de casación, supra anotada. Si la misión de este recurso especial y extraordinario es básicamente proporcionar pautas interpretativas y aplicativas de las normas que proporcionen uniformidad, certeza y seguridad a los operadores jurídicos, esa función pierde sentido y relevancia, y, por tanto, pierde interés general cuando la tesis sostenida por el recurrente en casación ha sido ya reiteradamente examinada y resuelta por este Tribunal Supremo y no se aportan argumentos críticos novedosos que permitan reconsiderar la jurisprudencia

asentada; pues en estos supuestos la admisión y posterior resolución del recurso de casación mediante sentencia, que examinara el fondo del asunto reiterando una doctrina consolidada, no aportaría ningún dato útil para el tráfico jurídico general, mientras que, por contra, puede entorpecer y dilatar el pronunciamiento sobre los asuntos que sí requieren una pronta respuesta por carecer de una doctrina jurisprudencial que contribuya a proporcionar la certeza y seguridad jurídica imprescindible para preservar la unidad del Ordenamiento. Por ello, de concurrir tales circunstancias habrá de apreciarse también que el recurso de casación carece de interés casacional, debiendo diferenciarse esta causa de inadmisión de la contemplada en el apartado c) del artículo 93.2 de la Ley Jurisdiccional, que a diferencia de aquella exige una identidad sustancial entre el recurso de casación sometido a trámite de admisibilidad y otros que hubieren sido desestimados en el fondo, cuya concurrencia no es necesaria para apreciar que la cuestión jurídica controvertida ha sido ya objeto de tratamiento por la jurisprudencia.

Por el contrario, debe afirmarse que un asunto revestirá un contenido de generalidad que justifique su admisión, entre otros, en los siguientes casos: primero, cuando se trate de un recurso que plantee una cuestión interpretativa y aplicativa del Ordenamiento Jurídico sobre el que no haya doctrina jurisprudencial, o aún habiéndola haya sido desconocida o infringida por el Tribunal de instancia; segundo, cuando se trate de un recurso que, aun versando sobre cuestiones que ya han sido examinadas y resueltas por la jurisprudencia, realiza un enfoque crítico de la misma que pudiera dar pie a una reconsideración de dicha doctrina y eventualmente a su cambio; y tercero, cuando el asunto suscitado, aun sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, plantea una cuestión que por sus repercusiones socioeconómicas revista tal entidad que requiera el pronunciamiento del Tribunal Supremo de España. Ahora bien, esta enumeración se realiza de forma ejemplificativa, y carece de pretensión de exhaustividad, lo que permitirá que en adelante este Tribunal, atendiendo a las singularidades que presente el caso concreto, delimite con mayor precisión el alcance de este concepto jurídico indeterminado.

No es ocioso señalar que el Tribunal Constitucional ha llegado a conclusiones similares en la STC (Pleno) 155/2009 de 25 de junio de 2009, interpretando una causa de inadmisión del recurso de amparo constitucional que guarda similitudes con la aquí concernida, consistente en carecer el recurso de amparo de "especial trascendencia constitucional» [por todos ATS, Sala de lo contencioso-administrativo, Sección 1ª, de 22 de septiembre de 2016, rec. 14/2016, FD Cuarto].

*Por todo lo anteriormente expuesto, a la Junta de Gobierno Local y tras someterlo a la conformidad del Primer Teniente de Alcalde, **PROPONGO** la adopción del siguiente acuerdo:*

Autorizar a la Asesoría Jurídica a NO interponer recurso de casación frente a la Sentencia de 19 de octubre de 2016 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo contencioso-administrativo, Sección 3ª, dictada en el recurso de apelación 475/2016 presentado frente a la Sentencia dictada por el juzgado de lo contencioso-administrativo nº 14 en el procedimiento ordinario 80/2015."

Los señores reunidos en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes **ACORDARON** aprobar la propuesta de resolución transcrita, en sus propios y literales términos.

5. AUTORIZACIÓN A LA ASESORÍA JURÍDICA A NO INTERPONER RECURSO DE CASACIÓN FRENTE A LA SENTENCIA DE 20 DE OCTUBRE DE 2016 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 4ª, DICTADA EN EL PO303/2015

El expediente ha sido examinado en la sesión de 5 de diciembre de 2016 por la Comisión General de Coordinación.

Vista la propuesta del Primer Teniente de Alcalde y Titular del Área de Gobierno de Coordinación, con fecha 30 de noviembre de 2016, que se transcribe:

“ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- El 20 de octubre de 2016 fue dictada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo contencioso-administrativo, Sección 4ª, en el PO 303/2045 relativa a valoración del justiprecio de la finca arriba indicada, por la que se desestima la demanda planteada por el Ayuntamiento y se indica que la misma es susceptible de casación «siempre que ésta tenga interés casacional en los términos establecidos en el art. 88 de la LJCA».

La Sentencia contiene el siguiente FALLO:

«1.-DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo.

2.- En relación con las costas del presente recurso procede acordar la condena en costas al recurrente en los términos previstos en el último fundamento jurídico de esta resolución

Justiprecio que esta Administración en ejecución de Sentencia, debería pagar al expropiado.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Para analizar la procedibilidad del planteamiento del recurso de casación debemos determinar si estamos ante un asunto que presente interés casacional y, en consecuencia, si estamos ante alguno de los casos establecidos en el art. 88.2 de la LJCA, o asimilables, o ante alguno de los casos tasados del apartado 3 del mismo artículo.

La “ratio decidendi” de la Sentencia se contiene en los FFDD Tercero y Cuarto que señalan:

«La cuestión relativa a la fecha de inicio de la pieza de valoración debe ser resuelta teniendo en cuenta lo establecido por el T.S. y a este respecto debe señalarse que, a título de ejemplo, la STS de 13.05.13 (rec. 4974/10) en el que se dijo:

[...]

Por lo términos claros de la sentencia citada y en concreto del artículo 36 de la LEF (las tasaciones se efectuarán con arreglo al valor que tengan los bienes y derechos al tiempo de iniciarse el expediente de justiprecio) y por el hecho de que ni el propio recurrente llega a fijar con seguridad la fecha a la que debería referirse la valoración, no cabe sino desestimar la alegación.

En el caso de los presentes autos la fecha de 22/07/2.008 fecha de la Sentencia del TSJ, ha de considerarse como la de iniciación del expediente del justiprecio individualizado, y determina la legislación aplicable en orden a la valoración, siendo la Ley del Suelo 8/2007 de 28 de Mayo, con vigencia desde el 1 de julio de 2.007, y posterior Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008 de 20 de junio, vigente desde el 27 de junio de 2.008».

Y en relación con el supuesto error en cuanto a los m2 de superficie de la expropiación y la falta de motivación de la Resolución de Jurado alegada por nosotros en nuestro escrito de demanda la Sentencia señala en su FD Cuarto:

«Ninguna prueba se ha aportado por el Ayuntamiento que sustente su pretensión, por lo que en definitiva debe prevalecer la presunción de acierto del jurado.

Por último y en relación con la supuesta falta de motivación, no cabe sino manifestar que como hemos tenido ocasión de recordar recientemente, acerca de la motivación de las resoluciones de los Jurados de Expropiación haya una abundante jurisprudencia. A su tenor, el art. 35 de la LEF no exige una exhaustiva expresión de los elementos tenidos en cuenta para la determinación del justiprecio, bastando con que el Jurado indique los criterios aplicados y los factores tomados en consideración, de manera que permitan al interesado conocer las razones que han llevado a la decisión y fundar adecuadamente una posible impugnación, propiciando así su defensa frente a la actuación que considere perjudicial a sus intereses (sentencias del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2009, rec. 6753/2005, 8 de febrero de 2012, rec. 5467/2008, 12 de noviembre de 2012, rec. 6103/2009, 17 de diciembre de 2012, rec. 1502/2010 [...]).

En nuestro caso, el Jurado dejó constancia de las circunstancias y elementos en que fundamentó su decisión, como la situación del suelo y los criterios utilizados, que no puede calificarse sino de minucioso, y cuyo contenido forma parte de la motivación del acuerdo en virtud de lo dispuesto en el art. 89.5 de la LRJA-PAC.

En las particulares condiciones en que se ha expresado el Jurado consideramos, por tanto, que ha quedado suficientemente cumplido el deber de motivar, así como satisfecho el derecho de los interesados a conocer el fundamento de su criterio y articular el recurso para impugnarlo, como así, en efecto, ha hecho».

Dejando de lado la defectuosa motivación de la Resolución del Jurado, que efectivamente, no concurre a la vista de la lectura de la misma como causante de indefensión de lo que es buena muestra los argumentos esgrimidos en el escrito de demanda formulado; nos quedaría la concurrencia de error en el nº de metros cuadrados, y el análisis de la corrección de la aplicación de las reglas de valoración de la Ley 7/2008.

En relación con el primer extremo la Sentencia señala que no se ha presentado prueba alguna que pueda desvirtuar la presunción de acierto del Jurado en torno al nº de m² de inmueble expropiado tenidos en cuenta para fijar el justiprecio. Por otro lado la HOJA DE VALORACIÓN presentada por el Ayuntamiento según consta en autos, parte de los mismos metros cuadrados que el Jurado tiene en cuenta en su resolución; a lo que ha de añadirse que tal pronunciamiento del juzgador, no es más que valoración de la prueba practicada.

Como ha sostenido de manera reiterada el TS, entre otras en la sentencia de 17 de mayo de 2010 (rec. cas. núm. 1849/05 , FD Segundo) «el error en la apreciación de la prueba quedó extramuros como motivo de impugnación desde que se introdujo en nuestro sistema procesal contencioso-administrativo el recurso de casación por la Ley 10/1992, de 30 de abril, de medidas urgentes de reforma procesal (BOE de 5 de mayo), que, significativamente, también lo eliminó de la casación civil con el fin de reforzar su carácter de instrumento para la protección de la norma, alejándolo de cualquier semejanza con una nueva instancia [véase la Sentencia de 9 de octubre de 2007 (rec. cas. núm 9079/2003 , FD Quinto)]. El artículo 88.1 de la vigente Ley reguladora de esta jurisdicción tampoco lo contempla.

Y es que la casación es un remedio extraordinario a través del cual se acude al Tribunal Supremo con la finalidad de que, con ocasión de determinadas resoluciones (relacionadas en los artículos 86 y 87 de la Ley 29/1998), revise la aplicación que se ha hecho en la instancia de la leyes sustantivas y procesales. Es extraordinario porque opera únicamente en virtud de los motivos establecidos expresamente por el legislador, reducidos a comprobar si se ha 'proveído' equivocadamente (error in iudicando) o se ha 'procedido' de forma indebida (error in procedendo). La naturaleza de la casación como recurso tasado limita los poderes de este Tribunal y también la actividad de los recurrentes. No es, pues, una nueva instancia jurisdiccional; no nos traslada el conocimiento plenario del proceso de instancia, sino únicamente un análisis limitado a verificar los motivos enumerados en el artículo 88.1 de la Ley 29/1998 [véase, entre las más recientes, la Sentencia de 1 de diciembre de 2008 (rec.cas.núm 3910/2005 , FD Segundo)].

Por consiguiente, el recurso de casación no constituye una segunda edición del proceso, siendo su objeto mucho más preciso, pues trata de realizar un examen crítico de la resolución que se combate, estudiando si se han infringido por la Sala sentenciadora las normas o la jurisprudencia aplicables para la resolución de la controversia, comprobando que no se ha excedido del ámbito de su jurisdicción, ejercida conforme a sus competencias a través del procedimiento establecido, y controlando, para en su caso repararla, toda posible quiebra de las formas esenciales del juicio por haberse vulneradora las normas reguladoras de la sentencia o las que rigen los actos o las garantías procesales, siempre que en este último caso se haya producido indefensión (véase el artículo 88.1 de la Ley de esta jurisdicción).

De este modo, la apreciación de las pruebas llevada a cabo por el Tribunal a quo, únicamente puede acceder a la casación por el cauce de la letra d) del indicado precepto, si, como no se ha hecho en este caso, se denuncia la infracción de los preceptos reguladores de la valoración de pruebas tasadas o que la llevada a cabo resulta contraria a la razón e ilógica, conduciendo a resultados inverosímiles y evidenciando un ejercicio arbitrario del poder jurisdiccional, vulnerador del artículo 9.3 de la Constitución [véanse las Sentencias de 17 de noviembre de 2008 (rec. cas. núm. 5707/2007 , FD Segundo); de 24 de noviembre de 2008 (rec. cas. núm 3394/2005, FD Primero); y 16 de febrero de 2009 (rec. cas. núm. 6092/2005, FD Cuarto)] » (FD Segundo).

Criterio este que hoy está acentuado por la necesidad de concurrencia de interés casacional.

Nos queda, por tanto, únicamente analizar el acierto de la Sentencia en la confirmación de la aplicabilidad de las reglas de valoración a los efectos expropiatorios previstas en la LS2007.

El debate en casación no podría salirse de los términos en los que fueron planteados en la instancia, por lo que conviene traer a colación el razonamiento esgrimido por este Ayuntamiento para defender la aplicabilidad de las reglas de valoración de la LSV recogidas, en síntesis en nuestro FD Sexto en el que señalábamos:

«[...] Dado que no se tiene documentado en el expediente el momento de la ocupación, el informe técnico determinó que consta ejecutada la rotonda en algún momento del año 2001, por lo que se refiere a la valoración al 1 de enero de 2001. Y ello en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 36 de la LEF que señala que las tasaciones deben referirse al valor que tengan los bienes en el momento de iniciarse el expediente de justiprecio. En este caso no hubo expediente de justiprecio como compensación el no poderse restituir los bienes, pero de haberse iniciado, lo habría sido con carácter previo a la ocupación de los bienes en el año 2001»

Lo anterior no cohonesta con la doctrina en torno a esta cuestión mantenida por el TS y que es traída a colación por la Sentencia impugnada y que se contrae a mantener que «[d]e conformidad con el artículo 36 LEF, las tasaciones se han de efectuar con arreglo al valor que tengan los bienes o derechos expropiables al tiempo de iniciarse el expediente de justiprecio, y en aquellas ocasiones en que el expediente de justiprecio no se inicia tras la ocupación, por causa no imputable al expropiado, la jurisprudencia de este Tribunal ha declarado de forma reiterada, así en sentencias de 24 de marzo de 1986, 21 de septiembre de 2010 (recurso 4183/06) y 13 de mayo de 2013 (recurso 4974/10), que "si la Administración demora el inicio del expediente de justiprecio, no puede pretenderse que tal circunstancia privilegie al expropiante remitiendo la valoración a fechas anteriores, con lo cual aquella sería inactual y pugnaría con las normas y principios inspiradores de la Ley expropiatoria", por lo que en tales casos ha de estarse a la fecha real o efectiva de inicio del expediente de justiprecio, que las citadas sentencias y otras muchas, como las de fechas 22 de noviembre de 2010 (recurso 2804/07) y 8 de abril de 2013 (recurso 3826/11), sitúan en la fecha del ofrecimiento de fijación del justiprecio de común acuerdo o del requerimiento al expropiado para que formalice su hoja de aprecio» [Por todas, STS, Sala de lo contencioso-administrativo, Sección 6ª, de 1 de julio de 2013, rec. 6817/2010; reiterada en la de 5 de febrero de 2014, rec. 2393/201, FD Cuarto]

A lo que ha de sumarse que mediante Sentencia del TSJ de Madrid, de 22 de julio de 2008, dictada en el recurso 355/2004, se condenó a esta Administración Municipal expresamente a «regularizar la situación de la finca ocupada –en relación a la concernida– iniciando el oportuno expediente de fijación del justiprecio de la misma, o mediante el procedimiento que las partes acuerden, teniendo en cuenta la pertinente indemnización por los daños y perjuicios causados en los términos recogidos en el fundamento de Derecho segundo de esta sentencia»

Conviene finalmente señalar que se trata de suelo urbano consolidado, por lo que no resulta de aplicación la DT3ª, aún en el caso de que pudiera defenderse que la expropiación fuera en ejecución de un previo planeamiento, al parecer del vigente en el año 2000, el de 1978, pues la misma solamente resulta de aplicación, desde el punto de vista material, al suelo urbanizable o, por extensión jurisprudencial, al urbano no consolidado que tenga pendiente la ejecución de obras de urbanización o esté en situación asimilable al suelo urbanizable.

En fin, no puede concluirse de forma inequívoca que la Sentencia infrinja el ordenamiento jurídico en el análisis y desestimación de las alegaciones planteadas por esta Administración en su escrito de demanda.

Segunda.- Lo anterior justificaría sobradamente que esta Administración municipal decidiera no interponer recurso de casación frente a la citada Sentencia del TSJ de Madrid. No obstante, a ello ha de añadirse que, a juicio del firmante y en atención a lo expuesto, la Sentencia ha de reputarse como no impugnada por no encontrarse en ninguno de los casos previstos en el art. 88 de la LJCA que dispone:

«1. El recurso de casación podrá ser admitido a trámite cuando, invocada una concreta infracción del ordenamiento jurídico, tanto procesal como sustantiva, o de la jurisprudencia, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.

2. El Tribunal de casación podrá apreciar que existe interés casacional objetivo, motivándolo expresamente en el auto de admisión, cuando, entre otras circunstancias, la resolución que se impugna:

a) Fije, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal o de la Unión Europea en las que se fundamenta el fallo contradictoria con la que otros órganos jurisdiccionales hayan establecido.

b) Siente una doctrina sobre dichas normas que pueda ser gravemente dañosa para los intereses generales.

c) Afecte a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso.

d) Resuelva un debate que haya versado sobre la validez constitucional de una norma con rango de ley, sin que la improcedencia de plantear la pertinente cuestión de inconstitucionalidad aparezca suficientemente esclarecida.

e) Interprete y aplique aparentemente con error y como fundamento de su decisión una doctrina constitucional.

f) Interprete y aplique el Derecho de la Unión Europea en contradicción aparente con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia o en supuestos en que aun pueda ser exigible la intervención de éste a título prejudicial.

g) Resuelva un proceso en que se impugnó, directa o indirectamente, una disposición de carácter general.

h) Resuelva un proceso en que lo impugnado fue un convenio celebrado entre Administraciones públicas.

i) Haya sido dictada en el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales.

3. Se presumirá que existe interés casacional objetivo:

JUNTA DE GOBIERNO DE 7 DE DICIEMBRE DE 2016

a) Cuando en la resolución impugnada se hayan aplicado normas en las que se sustente la razón de decidir sobre las que no exista jurisprudencia.

b) Cuando dicha resolución se aparte deliberadamente de la jurisprudencia existente al considerarla errónea.

c) Cuando la sentencia recurrida declare nula una disposición de carácter general, salvo que esta, con toda evidencia, carezca de trascendencia suficiente.

d) Cuando resuelva recursos contra actos o disposiciones de los organismos reguladores o de supervisión o agencias estatales cuyo enjuiciamiento corresponde a la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional.

e) Cuando resuelva recursos contra actos o disposiciones de los Gobiernos o Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

No obstante, en los supuestos referidos en las letras a), d) y e) el recurso podrá inadmitirse por auto motivado cuando el Tribunal aprecie que el asunto carece manifiestamente de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia».

Entiende el que suscribe que el asunto carece de interés casacional, no solamente porque no nos encontramos en ninguno de los casos establecidos por el precepto citado, sino además porque el Tribunal al respecto de la "ratio decidendi", como se ha indicado, ya tiene acrisolada y unánime jurisprudencia conforme con la señalada y aplicada por la Sentencia de instancia.

La redacción del precepto antes transcrito resulta de aplicación al caso a la vista de la fecha de la Sentencia y de los criterios sentados por la Sección de Admisión de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 22 de julio de 2016, según la cual, los mismos serán de aplicación en relación con las Sentencias de esa fecha en adelante.

El criterio de admisión establecido en el citado art. 88 no ha tenido aplicación por el Tribunal en los Autos que constan publicados en el CENDOJ en la actualidad; no obstante, el Tribunal Supremo ha tenido ocasión de explicar qué ha de entenderse contemplado en el concepto jurídico indeterminado "interés casacional" a la hora de analizar la procedibilidad de los asuntos que estaban incluidos en la redacción anterior del apartado e) del art. 93.2 de la LJCA, señalando:

«[...] para responder a ese interrogante resulta obligado situar la controversia en el contexto de la naturaleza y significado del recurso de casación y de la propia posición institucional del Tribunal Supremo como órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes (art. 123 CE), de la que fluye que el recurso de casación tiene como misión fundamental asegurar la unidad del Ordenamiento Jurídico garantizando una aplicación judicial de las Leyes correcta, uniforme y previsible. Por eso, esta Sala ha afirmado reiteradamente que la finalidad del recurso de casación es corregir los errores en que hubieran podido incurrir los Tribunales de instancia en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, y no someter a revisión la valoración de la prueba realizada por el Tribunal de instancia.

Es en este contexto como debe entenderse la previsión del artículo 93.2.e) de la Ley Jurisdiccional 29/1998, a cuyo tenor el recurso de casación carecerá de interés casacional cuando no afecte a un gran número de situaciones o no posea el suficiente contenido de generalidad.

El precepto contempla dos supuestos diferenciados en los que puede apreciarse carencia de interés casacional como causa de inadmisión del recurso de casación: el primero, cuando el recurso no afectare a un gran número de situaciones, y, el segundo, cuando no poseyera el suficiente contenido de generalidad.

Respecto del primero de los supuestos enunciados y a la hora de delimitar el ámbito de aplicación de esa causa de inadmisión, resulta obligado partir de la base de que cuando en el recurso de casación se plantea, como corresponde conforme a su naturaleza, una cuestión atinente a la recta interpretación y aplicación de una norma jurídica, siempre cabrá sostener que la cuestión suscitada trasciende del caso litigioso y puede proyectarse sobre otros pleitos, pues lo habitual es que las normas jurídicas se aprueben con vocación de generalidad, siendo excepcionales las llamadas "normas singulares" o "normas de caso único".

Por eso, de aceptarse acriticamente la tesis consistente en que la concurrencia de la causa de inadmisión que nos ocupa debe descartarse siempre que la cuestión interpretativa y aplicativa de la norma, cuya infracción se denuncia, pueda repercutir sobre otros casos, la causa de inadmisión del artículo 93.2.e) sería prácticamente inaplicable y su inclusión en la Ley de la Jurisdicción resultaría superflua por inútil desde el momento que su operatividad real quedaría apriorísticamente reducida a casos anecdóticos; conclusión que, obviamente, ha de rechazarse, pues es evidente que si el legislador ha incluido en la Ley procesal esta causa de inadmisión del recurso de casación, es porque a través de la misma pretende filtrar y delimitar los asuntos que merecen ser examinados en el marco de este recurso extraordinario.

Sobre la base de estas consideraciones debe apreciarse la exigencia de que el asunto no afecte a un gran número de situaciones para que el recurso sea considerado carente de interés casacional.

Por otro lado, y en relación con el segundo supuesto previsto en la norma, conviene precisar que la inadmisión del recurso de casación cuando el asunto no posea el suficiente contenido de generalidad debe valorarse a la luz de la

función institucional del recurso de casación, supra anotada. Si la misión de este recurso especial y extraordinario es básicamente proporcionar pautas interpretativas y aplicativas de las normas que proporcionen uniformidad, certeza y seguridad a los operadores jurídicos, esa función pierde sentido y relevancia, y, por tanto, pierde interés general cuando la tesis sostenida por el recurrente en casación ha sido ya reiteradamente examinada y resuelta por este Tribunal Supremo y no se aportan argumentos críticos novedosos que permitan reconsiderar la jurisprudencia asentada; pues en estos supuestos la admisión y posterior resolución del recurso de casación mediante sentencia, que examinara el fondo del asunto reiterando una doctrina consolidada, no aportaría ningún dato útil para el tráfico jurídico general, mientras que, por contra, puede entorpecer y dilatar el pronunciamiento sobre los asuntos que sí requieren una pronta respuesta por carecer de una doctrina jurisprudencial que contribuya a proporcionar la certeza y seguridad jurídica imprescindible para preservar la unidad del Ordenamiento. Por ello, de concurrir tales circunstancias habrá de apreciarse también que el recurso de casación carece de interés casacional, debiendo diferenciarse esta causa de inadmisión de la contemplada en el apartado c) del artículo 93.2 de la Ley Jurisdiccional, que a diferencia de aquella exige una identidad sustancial entre el recurso de casación sometido a trámite de admisibilidad y otros que hubieren sido desestimados en el fondo, cuya concurrencia no es necesaria para apreciar que la cuestión jurídica controvertida ha sido ya objeto de tratamiento por la jurisprudencia.

Por el contrario, debe afirmarse que un asunto revestirá un contenido de generalidad que justifique su admisión, entre otros, en los siguientes casos: primero, cuando se trate de un recurso que plantee una cuestión interpretativa y aplicativa del Ordenamiento Jurídico sobre el que no haya doctrina jurisprudencial, o aun habiéndola haya sido desconocida o infringida por el Tribunal de instancia; segundo, cuando se trate de un recurso que, aun versando sobre cuestiones que ya han sido examinadas y resueltas por la jurisprudencia, realiza un enfoque crítico de la misma que pudiera dar pie a una reconsideración de dicha doctrina y eventualmente a su cambio; y tercero, cuando el asunto suscitado, aun sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, plantea una cuestión que por sus repercusiones socioeconómicas revista tal entidad que requiera el pronunciamiento del Tribunal Supremo de España. Ahora bien, esta enumeración se realiza de forma ejemplificativa, y carece de pretensión de exhaustividad, lo que permitirá que en adelante este Tribunal, atendiendo a las singularidades que presente el caso concreto, delimite con mayor precisión el alcance de este concepto jurídico indeterminado.

No es ocioso señalar que el Tribunal Constitucional ha llegado a conclusiones similares en la STC (Pleno) 155/2009 de 25 de junio de 2009, interpretando una causa de inadmisión del recurso de amparo constitucional que guarda similitudes con la aquí concernida, consistente en carecer el recurso de amparo de "especial trascendencia constitucional» [por todos ATS, Sala de lo contencioso-administrativo, Sección 1ª, de 22 de septiembre de 2016, rec. 14/2016, FD Cuarto].

*Por todo lo anteriormente expuesto, a la Junta de Gobierno Local y tras someterlo a la conformidad del Primer Teniente de Alcalde, **PROPONGO** la adopción del siguiente acuerdo:*

Autorizar a la Asesoría Jurídica a NO interponer recurso de casación frente a la Sentencia de 20 de octubre de 2016 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo contencioso-administrativo, Sección 4ª, dictada en el PO 303/2015."

Los señores reunidos en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes **ACORDARON** aprobar la propuesta de resolución transcrita, en sus propios y literales términos.

6. APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE PISTA DEPORTIVA CUBIERTA EN LA CIUDAD DEPORTIVA VALLE DE LAS CAÑAS, EXPTE.2016/PA/000087

El expediente ha sido examinado en la sesión de 5 de diciembre de 2016 por la Comisión General de Coordinación.

Vista la propuesta de la Concejala Delegada de Hacienda y Contratación y del Concejala Delegado de Deportes, Fiestas y Cascos Urbanos, con fecha 28 de noviembre de 2016, que se transcribe:

"HECHOS

Primero.- El Concejala-Delegado de Deportes, Fiestas y Cascos Urbanos ha emitido propuesta para la contratación de las OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE PISTA DEPORTIVA CUBIERTA EN LA CIUDAD DEPORTIVA DE VALLE DE LAS CAÑAS, en base al proyecto redactado por arquitecto (.../...), de Marmont Arquitectos, el cual tiene un presupuesto base de licitación de 291.930,65 € I.V.A. excluido, (353.236,09 I.V.A. incluido) y un plazo de ejecución de cuatro meses. El valor estimado del contrato es de 291.930,65 €.

El citado Concejala ha propuesto que se adjudique el contrato mediante procedimiento abierto, de tramitación ordinaria, siendo el precio el único criterio de adjudicación.

JUNTA DE GOBIERNO DE 7 DE DICIEMBRE DE 2016

Segundo.- La Unidad Administrativa de Contratación ha tramitado expediente de contratación, bajo el número 2016/PA/000087, en el que figura la siguiente documentación:

- Proyecto técnico, aprobado por la Junta de Gobierno Local en sesión de 2-11-2016.
- Informe de Patrimonio sobre disponibilidad de los terrenos.
- Acta de replanteo del proyecto.
- Pliego de cláusulas administrativas particulares, informado favorablemente por la Asesoría Jurídica.

Tercero.- El Órgano de Contabilidad ha practicado retención de crédito por un importe de 353.236,09 €, con cargo a la aplicación nº 24.3421.62700 del presupuesto de gastos del Ayuntamiento para el ejercicio 2016.

Cuarto.- El Interventor General ha emitido informe favorable de fiscalización.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 109.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, (en adelante TRLCSP), establece que la celebración de contratos por las Administraciones Públicas requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente. El apartado 3 del mismo artículo añade que, a dicho expediente, se incorporarán el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato.

Asimismo, deberá incorporarse el certificado de existencia de crédito y la fiscalización previa de intervención.

De conformidad con el artículo 110, completado el expediente de contratación, se dictará resolución motivada por el órgano de contratación aprobando el mismo y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación. Dicha resolución implicará también la aprobación del gasto, salvo supuestos excepcionales, recogidos en la propia Ley.

En relación con los contratos de obras, el artículo 121 del TRLCSP exige, además, la previa elaboración, supervisión, aprobación y replanteo del proyecto por el órgano de contratación.

SEGUNDO.- La calificación del contrato es la de contrato de obras a tenor de lo dispuesto en el artículo 6 del TRLCSP.

TERCERO.- La forma ordinaria de adjudicación de los contratos es la de procedimiento abierto o restringido, a tenor de lo establecido en el artículo 138.2 del TRLCSP.

CUARTO.- De conformidad a lo dispuesto en el apartado tercero de la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, la competencia como órgano de contratación le corresponde a Junta de Gobierno Local.

De acuerdo con todo lo anterior, se **PROPONE** al Concejal-Delegado de Deportes, Fiestas y Cascos Urbanos y a la Concejal Delegada de Hacienda y Contratación, en ejercicio de las competencias delegadas que tiene atribuidas, elevar a la Junta de Gobierno lo siguiente:

1º.- Autorizar un gasto para la contratación de las OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE PISTA DEPORTIVA CUBIERTA EN LA CIUDAD DEPORTIVA DE VALLE DE LAS CAÑAS, por un importe de 353.236,09 Euros, con cargo a la aplicación 24.3421.62700, del presupuesto de gastos del ejercicio 2016.

2º.- Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares, así como el expediente de contratación, Expte. nº 2016/PA/000087, de las citadas obras, cuyo presupuesto base de licitación es de 291.930,65 € I.V.A. excluido (353.236,09 I.V.A. incluido) y su plazo de ejecución es de cuatro meses

3º.- Proceder a la adjudicación por procedimiento abierto de tramitación ordinaria.

4º.- Disponer la apertura del procedimiento de adjudicación.”

Los señores reunidos en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes **ACORDARON** aprobar la propuesta de resolución transcrita, en sus propios y literales términos.

PROPUESTAS DEL ÁREA DE GOBIERNO DE DESARROLLO ECONÓMICO

7. SOLICITUD DE ADHESIÓN ESPECÍFICA DEL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN AL ACUERDO MARCO 8/2011 DE SUMINISTRO DE ELEMENTOS Y SISTEMAS DE SEGURIDAD DE LA CENTRAL DE CONTRATACIÓN DEL ESTADO

El expediente ha sido examinado en la sesión de 5 de diciembre de 2016 por la Comisión General de Coordinación.

Vista la propuesta de la Concejala Delegada de Hacienda y Contratación, con fecha 25 de noviembre de 2016, que se transcribe:

“HECHOS

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, así como en los artículos 7 y 8 de la Orden EHA/1049/2008, de 10 de abril, de declaración de bienes y servicios de contratación centralizada, se solicita la adhesión por parte de este Ayuntamiento al ACUERDO MARCO de la Central de Contratación del Estado, indicados a continuación, sometiéndose expresa y voluntariamente a las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- *Ámbito objetivo*

El AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN (MADRID) se adhiere voluntariamente al ACUERDO MARCO 8/2011 DE SUMINISTRO DE ELEMENTOS Y SISTEMAS DE SEGURIDAD.

Los organismos interesados, que se encuentran incluidos en el ámbito de esta adhesión, son los siguientes:

AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN
CIF P2811500D.

SEGUNDA.- *Obligaciones del ente o entidad adherida*

Mediante la presente adhesión al Acuerdo Marco indicado, el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón se obliga a:

1) *Efectuar la contratación de la totalidad de los suministros de bienes / los servicios incluidos en el mismo a través de la Central de Contratación del Estado, en los términos establecidos en el respectivo acuerdo marco celebrado con las empresas adjudicatarias, así como en las Instrucciones dictadas por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación.*

Excepcionalmente, la contratación de estos servicios / suministros al margen de la Central de Contratación del Estado podrá ser realizada cuando los bienes adjudicados / el régimen de prestación de los servicios establecido no reúnan las características indispensables para satisfacer las concretas necesidades del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón. De estas circunstancias, se informará a la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación con periodicidad trimestral.

2) *Comunicar a la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación los cargos (Identificación, dirección, teléfono y fax) que, en virtud de sus competencias propias o delegadas en materia de contratación y ordenación del gasto, pueden suscribir las correspondientes propuestas de adjudicación de suministro de bienes / de prestación de servicios. Asimismo, se compromete a notificar cualquier cambio que se produzca en relación con los citados cargos.*

3) *Solicitar a la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación la celebración de los contratos basados que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines mediante la aplicación CONECTA-CENTRALIZACIÓN.*

4) *Diligenciar debidamente la propuesta de adjudicación, por el órgano que tenga encomendado el control interno de la gestión económico-financiera. (En caso de que el ente o entidad adherida esté sujeto a función interventora.)*

5) *Comunicar cualquier incidencia que surja en relación con la ejecución de los correspondientes contratos basados a la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación para que, en su caso, se proceda conforme a lo previsto en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre y en el acuerdo marco.*

6) *Realizar la recepción de los correspondientes bienes suministrados / de los servicios contratados y efectuar el pago de los mismos conforme a la normativa vigente.*

7) *Designar un órgano de contacto para mantener las comunicaciones que procedan con la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación.*

8) *Cumplir con las obligaciones derivadas de los contratos basados que promueva de acuerdo con los términos establecidos en el acuerdo marco específico al que ahora se adhiere, en los propios contratos basados y en la normativa que, de cualquier índole, le sea aplicable.*

JUNTA DE GOBIERNO DE 7 DE DICIEMBRE DE 2016

9) Realizar las actuaciones que le corresponden en el proceso de licitación y en la tramitación de los contratos basados hasta la extinción de los mismos, si causa baja voluntaria en el respectivo acuerdo marco.

10) Colaborar con la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación en el caso de presentación de recurso o reclamación derivados de los contratos basados por él promovidos y a facilitar la documentación e información que con este motivo le sea requerida.

11) Proporcionar a la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación, cuanta documentación e información le sea requerida, en relación con expedientes concretos.

TERCERA.- Procedimiento para la adjudicación de los contratos basados

1) El Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón realizará todas las contrataciones de los suministros y servicios comprendidos en el objeto del Acuerdo Marco (o acuerdos marco), a través del mismo.

Cuando el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón necesite el suministro de un bien o la prestación de un servicio de los incluidos en el ámbito de esta adhesión, deberá dirigir la solicitud de contratación del mismo a la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación conforme a lo establecido en el acuerdo marco.

2) Corresponde al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón la solicitud de ofertas a las empresas adjudicatarias del correspondiente acuerdo marco y la elevación de la propuesta de adjudicación a la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación, conforme a los pliegos que rigen el acuerdo marco y las instrucciones que la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación dicte al respecto.

Cuando en los documentos que rigen el Acuerdo (o acuerdos) Marco, se efectúe alguna referencia a los umbrales de los contratos de suministro o de servicios sujetos a regulación armonizada, se entenderá que son los establecidos para el Estado, en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

3) Corresponde a la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación la tramitación de las solicitudes de contratación.

4) Los contratos basados se adjudicaran de acuerdo con lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 198 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

5) Corresponde a la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación la adjudicación y formalización de los contratos basados.

6) La financiación de los contratos basados correrá a cargo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

CUARTA.- Efectos de la adhesión

La adhesión a un acuerdo marco en vigor, surtirá efecto desde el día siguiente al de la adopción, en su caso, del correspondiente acuerdo por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación.

Finalizada la vigencia del acuerdo marco y en su caso, la de sus posibles prórrogas se extinguirá la adhesión al mismo.

Asimismo, el acuerdo de la Dirección General de racionalización y Centralización de la Contratación, estimando la solicitud de baja voluntaria en el acuerdo (o acuerdos) marco en vigor, debidamente formulada por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, producirá la extinción del mismo (o de los mismos), desde el momento en que aquél se dicte. La baja voluntaria en el acuerdo marco, no afectará a los contratos basados, que continuarán vigentes hasta su extinción.

QUINTA.- Causas de resolución

La Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación podrá acordar, de oficio o a solicitud del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, la resolución del acuerdo de adhesión.

Asimismo, serán causas de resolución del acuerdo de adhesión:

a) El incumplimiento de la normativa vigente en materia contractual.

b) El incumplimiento de las cláusulas de la adhesión.

SEXTA.- Suspensión de los contratos basados

La Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación podrá acordar la suspensión de la tramitación de contratos basados formalizados por aquélla a propuesta del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, cuando se produzcan incumplimientos reiterados de los plazos de pago, relativos a los contratos basados en acuerdos marco de la Central de Contratación del Estado.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

JUNTA DE GOBIERNO DE 7 DE DICIEMBRE DE 2016

PRIMERO.- El artículo 205.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, dispone lo siguiente:

“Artículo 205. Adhesión a sistemas externos de contratación centralizada.

1. Las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como los Organismos autónomos y entes públicos dependientes de ellas podrán adherirse al sistema de contratación centralizada estatal regulado en el artículo 206, para la totalidad de los suministros, servicios y obras incluidos en el mismo o sólo para determinadas categorías de ellos. La adhesión requerirá la conclusión del correspondiente acuerdo con la Dirección General del Patrimonio del Estado.

(...)”

SEGUNDO.- De conformidad a lo dispuesto en el apartado tercero de la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, la competencia como órgano de contratación le corresponde a Junta de Gobierno Local.

*De acuerdo con todo lo anterior se **PROPONE** a la Concejala-Delegada de Hacienda y Contratación, en ejercicio de las competencias delegadas que tiene atribuidas, elevar a la Junta de Gobierno lo siguiente:*

ÚNICO.- Formular solicitud de adhesión específica del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón al Acuerdo Marco 28/2011 de Suministro de elementos y sistemas de seguridad de la Central de Contratación del Estado, sometiéndose expresa y voluntariamente a las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- Ámbito objetivo

El AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN (MADRID) se adhiere voluntariamente al ACUERDO MARCO 8/2011 DE SUMINISTRO DE ELEMENTOS Y SISTEMAS DE SEGURIDAD.

Los organismos interesados, que se encuentran incluidos en el ámbito de esta adhesión, son los siguientes:

AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN

CIF P2811500D.

SEGUNDA.- Obligaciones del ente o entidad adherida

Mediante la presente adhesión al Acuerdo Marco indicado, el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón se obliga a:

1) Efectuar la contratación de la totalidad de los suministros de bienes / los servicios incluidos en el mismo a través de la Central de Contratación del Estado, en los términos establecidos en el respectivo acuerdo marco celebrado con las empresas adjudicatarias, así como en las Instrucciones dictadas por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación.

Excepcionalmente, la contratación de estos servicios / suministros al margen de la Central de Contratación del Estado podrá ser realizada cuando los bienes adjudicados / el régimen de prestación de los servicios establecido no reúnan las características indispensables para satisfacer las concretas necesidades del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón. De estas circunstancias, se informará a la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación con periodicidad trimestral.

2) Comunicar a la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación los cargos (Identificación, dirección, teléfono y fax) que, en virtud de sus competencias propias o delegadas en materia de contratación y ordenación del gasto, pueden suscribir las correspondientes propuestas de adjudicación de suministro de bienes / de prestación de servicios. Asimismo, se compromete a notificar cualquier cambio que se produzca en relación con los citados cargos.

3) Solicitar a la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación la celebración de los contratos basados que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines mediante la aplicación CONECTA-CENTRALIZACIÓN

4) Diligenciar debidamente la propuesta de adjudicación, por el órgano que tenga encomendado el control interno de la gestión económico-financiera. (En caso de que el ente o entidad adherida esté sujeto a función interventora.)

5) Comunicar cualquier incidencia que surja en relación con la ejecución de los correspondientes contratos basados a la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación para que, en su caso, se proceda conforme a lo previsto en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre y en el acuerdo marco.

6) Realizar la recepción de los correspondientes bienes suministrados / de los servicios contratados y efectuar el pago de los mismos conforme a la normativa vigente.

7) Designar un órgano de contacto para mantener las comunicaciones que procedan con la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación.

8) Cumplir con las obligaciones derivadas de los contratos basados que promueva de acuerdo con los términos establecidos en el acuerdo marco específico al que ahora se adhiere, en los propios contratos basados y en la normativa que, de cualquier índole, le sea aplicable.

JUNTA DE GOBIERNO DE 7 DE DICIEMBRE DE 2016

9) Realizar las actuaciones que le corresponden en el proceso de licitación y en la tramitación de los contratos basados hasta la extinción de los mismos, si causa baja voluntaria en el respectivo acuerdo marco.

10) Colaborar con la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación en el caso de presentación de recurso o reclamación derivados de los contratos basados por él promovidos y a facilitar la documentación e información que con este motivo le sea requerida.

11) Proporcionar a la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación, cuanta documentación e información le sea requerida, en relación con expedientes concretos.

TERCERA.- Procedimiento para la adjudicación de los contratos basados

1) El Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón realizará todas las contrataciones de los suministros y servicios comprendidos en el objeto del Acuerdo Marco (o acuerdos marco), a través del mismo.

Cuando el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón necesite el suministro de un bien o la prestación de un servicio de los incluidos en el ámbito de esta adhesión, deberá dirigir la solicitud de contratación del mismo a la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación conforme a lo establecido en el acuerdo marco.

2) Corresponde al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón la solicitud de ofertas a las empresas adjudicatarias del correspondiente acuerdo marco y la elevación de la propuesta de adjudicación a la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación, conforme a los pliegos que rigen el acuerdo marco y las instrucciones que la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación dicte al respecto.

Cuando en los documentos que rigen el Acuerdo (o acuerdos) Marco, se efectúe alguna referencia a los umbrales de los contratos de suministro o de servicios sujetos a regulación armonizada, se entenderá que son los establecidos para el Estado, en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

3) Corresponde a la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación la tramitación de las solicitudes de contratación.

4) Los contratos basados se adjudicaran de acuerdo con lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 198 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

5) Corresponde a la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación la adjudicación y formalización de los contratos basados.

6) La financiación de los contratos basados correrá a cargo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

CUARTA.- Efectos de la adhesión

La adhesión a un acuerdo marco en vigor, surtirá efecto desde el día siguiente al de la adopción, en su caso, del correspondiente acuerdo por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación.

Finalizada la vigencia del acuerdo marco y en su caso, la de sus posibles prórrogas se extinguirá la adhesión al mismo.

Asimismo, el acuerdo de la Dirección General de racionalización y Centralización de la Contratación, estimando la solicitud de baja voluntaria en el acuerdo (o acuerdos) marco en vigor, debidamente formulada por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, producirá la extinción del mismo (o de los mismos), desde el momento en que aquél se dicte. La baja voluntaria en el acuerdo marco, no afectará a los contratos basados, que continuarán vigentes hasta su extinción.

QUINTA.- Causas de resolución

La Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación podrá acordar, de oficio o a solicitud del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, la resolución del acuerdo de adhesión.

Asimismo, serán causas de resolución del acuerdo de adhesión:

- a) El incumplimiento de la normativa vigente en materia contractual.
- b) El incumplimiento de las cláusulas de la adhesión.

SEXTA.- Suspensión de los contratos basados

La Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación podrá acordar la suspensión de la tramitación de contratos basados formalizados por aquélla a propuesta del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, cuando se produzcan incumplimientos reiterados de los plazos de pago, relativos a los contratos basados en acuerdos marco de la Central de Contratación del Estado."

Los señores reunidos en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes **ACORDARON** aprobar la propuesta de resolución transcrita, en sus propios y literales términos.

PROPUESTAS DEL ÁREA DE GOBIERNO DE INFRAESTRUCTURAS

8. APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE REDACCIÓN DE DOCUMENTO SOBRE ESTRATEGIAS DE MOVILIDAD ESPECÍFICAS A DESARROLLAR RECOGIDAS EN EL PLAN DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, EXPTE.2016/PA/000092

El expediente ha sido examinado en la sesión de 5 de diciembre de 2016 por la Comisión General de Coordinación.

Vista la propuesta de la Concejala Delegada de Hacienda y Contratación y de la Concejala Delegada de Urbanismo, Vivienda, Patrimonio, Movilidad y Transportes, con fecha 25 de noviembre de 2016, que se transcribe:

"HECHOS

Primero.- La Concejala-Delegada de Urbanismo, Vivienda, Patrimonio, Movilidad y Transportes ha emitido propuesta para la contratación del citado servicio, cuyo presupuesto de licitación es de 82.644,63 € I.V.A. excluido (100.000,00 € IVA incluido), y su plazo de duración es de nueve meses. El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 82.644,63 €.

La citada Concejala ha propuesto que se adjudique el contrato mediante procedimiento abierto, de tramitación ordinaria, utilizando varios criterios de adjudicación.

Segundo.- La Unidad Administrativa de Contratación ha tramitado expediente de contratación, bajo el número 2016/PA/000092, en el que figura la siguiente documentación:

- Propuesta de la Concejala-Delegada de Urbanismo, Vivienda, Patrimonio, Movilidad y Transportes.*
- Retención de crédito.*
- Pliego de prescripciones técnicas.*
- Pliego de cláusulas administrativas particulares, informado favorablemente por la Asesoría Jurídica.*

Tercero.- Por el Órgano de Contabilidad se ha practicado retención de crédito por importe de 36.151,85 €, con cargo a la aplicación nº 23.4411.22706, del presupuesto del Ayuntamiento para el ejercicio 2016.

Cuarto.- El Interventor General ha emitido informe favorable de fiscalización.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 109.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, (en adelante TRLCSP), establece que la celebración de contratos por las Administraciones Públicas requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente. El apartado 3 del mismo artículo añade que, a dicho expediente, se incorporarán el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato. Asimismo, deberá incorporarse el certificado de existencia de crédito y la fiscalización previa de intervención.

De conformidad con el artículo 110, completado el expediente de contratación, se dictará resolución motivada por el órgano de contratación aprobando el mismo y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación. Dicha resolución implicará también la aprobación del gasto, salvo supuestos excepcionales, recogidos en la propia Ley.

SEGUNDO.- La calificación del contrato es la de contrato de servicios a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del TRLCSP.

TERCERO.- La forma ordinaria de adjudicación de los contratos es la de procedimiento abierto o restringido, a tenor de lo establecido en el artículo 138.2 del TRLCSP.

CUARTO.- De conformidad a lo dispuesto en el apartado tercero de la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, la competencia como órgano de contratación le corresponde a Junta de Gobierno Local.

*De acuerdo con todo lo anterior, se **PROPONE** a la Concejala delegada de Urbanismo, Vivienda, Patrimonio, Movilidad y Transporte y a la Concejala de Hacienda y Contratación, en ejercicio de las competencias delegadas que tiene atribuidas, elevar a la Junta de Gobierno lo siguiente:*

JUNTA DE GOBIERNO DE 7 DE DICIEMBRE DE 2016

1º.- Aprobar un gasto para esta contratación por un importe de 36.151,85 Euros, con cargo a la aplicación nº 23.4411.22706, del presupuesto del Ayuntamiento para 2016 y adoptar el compromiso de consignar en el presupuesto del próximo ejercicio las cantidades necesarias para la atención de las obligaciones derivadas del contrato.

2º.- Aprobar los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, así como el expediente de contratación del REDACCION DE DOCUMENTO SOBRE ESTRATEGIAS DE MOVILIDAD ESPECÍFICAS A DESARROLLAR RECOGIDAS EN EL PLAN DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, Expte. 2016/PA/000092, cuyo presupuesto base de licitación es de 82.644,63 €, I.V.A. excluido (100.000,00 € IVA incluido), y su plazo de duración es de nueve meses.

3º.- Proceder a la adjudicación por procedimiento abierto de tramitación ordinaria.

4º.- Disponer la apertura del procedimiento de adjudicación.”

Los señores reunidos en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes **ACORDARON** aprobar la propuesta de resolución transcrita, en sus propios y literales términos.

9. ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE OBRAS DE ACONDICIONAMIENTO Y AJARDINAMIENTO DEL TALUD EXISTENTE EN LA CALLE TRAVESÍA DE PEÑALARA Y PARQUE DE PEÑALARA, EXPTE.2016/PA/000034

El expediente ha sido examinado en la sesión de 5 de diciembre de 2016 por la Comisión General de Coordinación.

Vista la propuesta de la Concejala Delegada de Hacienda y Contratación y del Concejala Delegado de Medio Ambiente, con fecha 28 de noviembre de 2016, que se transcribe:

“HECHOS

Primero.- La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 1 de junio de 2016, en relación con el expediente de contratación número 2016/PA/000034 acordó:

“1º.- Autorizar un gasto para la contratación de las OBRAS DE ACONDICIONAMIENTO Y AJARDINAMIENTO DEL TALUD EXISTENTE EN LA CALLE TRAVESÍA DE PEÑALARA Y PARQUE DE PEÑALARA, por un importe total de 212.189,05 €, con cargo a las aplicaciones 21.1711.60110, 21.1711.61108 y 21.1711.61113, del presupuesto de gastos del ejercicio 2016.

2º.- Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares, así como el expediente de contratación, Expte. nº 2016/PA/000034, de las citadas obras, cuyo valor estimado es de 175.362,85 €, I.V.A. excluido, y su plazo de ejecución es de dos meses.

3º.- Proceder a la adjudicación por procedimiento abierto de tramitación ordinaria.

4º.- Disponer la apertura del procedimiento de adjudicación”.

Segundo.- Habiéndose anunciado la licitación en el Boletín Oficial del Estado nº 140 de 10 de junio de 2016, transcurrido el plazo otorgado de presentación de proposiciones concurrieron los siguientes licitadores:

- 1.- POSTIGO CONSERVACIÓN Y MEDIO AMBIENTE, S.L.
- 2.- VIRTON, S.A.
- 3.- CEIFRA, S.A.
- 4.- CONSTRUCCIONES ALPI, S.A.
- 5.- VELASCO GRUPO EMPRESARIAL, S.L.
- 6.- ISLA VERDE OBRAS Y SERVICIOS, S.L.
- 7.- PAÇA SERVICIOS URBANOS Y DEL MEDIO NATURAL, S.L.
- 8.- COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A.
- 9.- RICO CONSTRUCCIONES, S.A.
- 10.- PAVISAN URBANIZACIONES, S.L.
- 11.- PROYGOM OBRA CIVIL, S.L.
- 12.- RAMON Y CONCHI, S.A.(CONSTRUCCIONES RACOSA)
- 13.- NATURALEZA Y TECNOLOGÍA DE LA MANCHA, S.L. (NATURTEC)
- 14.- ENTORNO OBRAS Y SERVICIOS, S.L.
- 15.- PAISAJES SOSTENIBLES, S.L.

JUNTA DE GOBIERNO DE 7 DE DICIEMBRE DE 2016

- 16.- U.T.E. ACTIVA PARQUES Y JARDINES, S.L. - ARPAPE, S.L.
- 17.- INFOREST MEDIO AMBIENTE, S.L.
- 18.- PAISAJES DEL SUR, S.L.
- 19.- GRUPO RAGA, S.A.
- 20.- OBRAS Y SERVICIOS TAGA, S.A.
- 21.- IMESAPI, S.A.
- 22.- CESPAS, COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES, S.A.
- 23.- FERROSER INFRAESTRUCTURAS, S.A.
- 24.- LICUAS, S.A.
- 25.- TALHER, S.A.
- 26.- INGENIERÍA Y DISEÑOS TÉCNICOS, S.A.U. (INDITEC)
- 27.- U.T.E. URVIOS CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS, S.L. - SEMAR PROYECTOS Y MEDIO AMBIENTE, S.L.
- 28.- AEMA HISPANICA, S.L.
- 29.- INESCO, S.A.
- 30.- INGENIERÍA Y GESTIÓN MEDIOAMBIENTAL, S.L. (IGM)
- 31.- SOLVENTIA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, S.L.U.
- 32.- HOCENSA EMPRESA CONSTRUCTORA, S.A.
- 33.- EL EJIDILLO VIVEROS INTEGRALES, S.L.

Tercero.- La Mesa de Contratación, en sesión de 28 de julio de 2016, procedió a la calificación de la documentación presentada por los licitadores a que se refiere el art. 146.4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), introducido por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, y la cláusula 13ª del pliego de cláusulas administrativas, acordando lo siguiente:

- “ÚNICO.- Respecto de los licitadores presentados:
- Tener por aportada la documentación exigida en el pliego de cláusulas administrativas particulares.
 - Admitirles a la licitación.”

Cuarto.- La Mesa, en sesión de fecha 28 de julio de 2016, procedió a la apertura del Sobre nº 2 OFERTA TÉCNICA RELATIVA A LOS CRITERIOS NO VALORABLES MEDIANTE FÓRMULAS remitiéndose a la Concejalía de Medio Ambiente para su valoración.

Quinto.- La Mesa de Contratación, en sesión de 19 de octubre de 2016, procedió a la valoración del sobre nº 2, en base al informe emitido por la Técnico de Medio Ambiente, otorgando la siguiente puntuación a las ofertas presentadas:

		PUNTUACIÓN MEJORAS
1	IMESAPI, S.A	5,24
2	PAISAJES SOSTENIBLES, S.L	5,00
3	INGENIERIA Y GESTION MEDIOAMBIENTAL, S.L. (IGM)	4,73
4	CESPA,S.A	3,63
5	GRUPO RAGA S.A	2,34
6	EL EJIDILLO VIVEROS INTEGRALES, S.L.	2,27
7	AEMA HISPANICA,S.L	2,23
8	RAMON Y CONCHI, S.A (RACOSA)	2,18
9	CEIFA S.A	1,82
10	LICUAS,S.A	1,71
11	CONSTRUCCIONES ALPI, S.A	1,23

JUNTA DE GOBIERNO DE 7 DE DICIEMBRE DE 2016

12	NATURALEZA Y TECNOLOGIA DE LA MANCHA, S.L	1,22
13	INFOREST MEDIO AMBIENTE S.L	1,01
14	SOLVENTIA INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.L.U	0,74
15	ENTORNO OBRAS Y SERVICIOS S.L	0,74
16	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS S.A	0,74
17	FERROSER INFRAESTRUCTURAS S.A	0,73
18	PACSA SERVICIOS URBANOS Y DEL MEDIO NATURAL S.L	0,73
19	PROYGOM OBRA CIVIL S.L	0,51
20	RICO CONSTRUCCIONES S.A	0,48
21	HOCENSA EMPRESA CONSTRUCTORA S.A	0,38
22	POSTIGO CONSERVACION Y MEDIO AMBIENTE S.L.	0,00
23	VIRTON S.A	0,00
24	VELASCO GRUPO EMPRESARIAL S.L	0,00
25	ISLA VERDE OBRAS Y SERVICIOS S.L	0,00
26	PAVISAN URBANIZACIONES S.L	0,00
27	U.T.E. ACTIVA PARQUES Y JARDINES, S.L - ARPAPE,S.L.	0,00
28	PAISAJES DEL SUR S.L	0,00
29	OBRAS Y SERVICIOS TAGA S.A	0,00
30	THALER,S.A	0,00
31	INGENIERIA Y DISEÑOS TECNICOS, S.A.U (INDITEC)	0,00
32	U.T.E. URBOS CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.L - SEMAR PROYECTOS Y MEDIO AMBIENTE S.L	0,00
33	INESCO S.A	0,00

Sexto.- La Mesa, en sesión de fecha 19 de octubre de 2016, procedió a la apertura en acto público de los sobres nº 3 "PROPOSICIÓN ECONÓMICA" con el siguiente resultado:

EMPRESAS		OFERTA ECONÓMICA
1	POSTIGO CONSERVACIÓN Y MEDIO AMBIENTE, S.L.	100.833,64 €
2	VIRTON, S.A.	138.308,67 €
3	CEIFRA, S.A.	108.108,80 €
4	CONSTRUCCIONES ALPI, S.A.	117.352,80 €
5	VELASCO GRUPO EMPRESARIAL, S.L.	126.173,57 €
6	ISLA VERDE OBRAS Y SERVICIOS, S.L.	105.313,77 €
7	PACSA SERVICIOS URBANOS Y DEL MEDIO NATURAL, S.L.	120.912,69 €
8	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A.	120.851,00 € *
9	RICO CONSTRUCCIONES, S.A.	137.812,58 €
10	PAVISAN URBANIZACIONES, S.L.	143.283,16 €

JUNTA DE GOBIERNO DE 7 DE DICIEMBRE DE 2016

11	PROYGOM OBRA CIVIL, S.L.	96.550,79 €
12	RAMON Y CONCHI, S.A.(CONSTRUCCIONES RACOSA)	146.954,07 €
13	NATURALEZA Y TECNOLOGÍA DE LA MANCHA, S.L. (NATURTEC)	123.221,93 €
14	ENTORNO OBRAS Y SERVICIOS, S.L.	135.861,20 €
15	PAISAJES SOSTENIBLES, S.L.	110.671,49 €
16	U.T.E. ACTIVA PARQUES Y JARDINES, S.L. - ARPAPE, S.L.	142.232,94 €
17	INFOREST MEDIO AMBIENTE, S.L.	115.614,38 €
18	PAISAJES DEL SUR, S.L.	130.650,41 €
19	GRUPO RAGA, S.A.	117.528,18 €
20	OBRAS Y SERVICIOS TAGA, S.A.	108.198,88 €
21	IMESAPI, S.A.	139.886,95 €
22	CESPA, COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES, S.A.	126.187,47 €
23	FERROSER INFRAESTRUCTURAS, S.A.	122.334,58 €
24	LICUAS, S.A.	159.354,45 €
25	TALHER, S.A.	134.619,00 €
26	INGENIERÍA Y DISEÑOS TÉCNICOS, S.A.U. (INDITEC)	113.372,08 €
27	U.T.E. URVIOS CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS, S.L. - SEMAR PROYECTOS Y MEDIO AMBIENTE, S.L.	115.890,00 €
28	AEMA HISPANICA, S.L.	140.000,00 €
29	INESCO, S.A.	106.638,15 €
30	INGENIERÍA Y GESTIÓN MEDIOAMBIENTAL, S.L. (IGM)	114.469,50 €
31	SOLVENTIA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, S.L.U.	137.908,28 €
32	HOCENSA EMPRESA CONSTRUCTORA, S.A.	115.336,15 €
33	EL EJIDILLO VIVEROS INTEGRALES, S.L.	117.458,04 €

* No coincide cifra con letra.

El Presidente hace constar que la propuesta económica de la empresa COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A. no coincide en cifra y letra, por lo que prevalece la señalada en letra.

Séptimo.- Remitidas las ofertas económicas a informe de valoración, la Técnico de Medio Ambiente emitió el mismo con el siguiente resultado:

Nº	EMPRESA	VALORACIÓN TOTAL
1	ISLA VERDE OBRAS Y SERVICIOS, S.L.	80,0
2	PAISAJES SOSTENIBLES, S.L.	78,9
3	CEIFRA, S.A.	78,6
4	INESCO, S.A.	78,5
5	OBRAS Y SERVICIOS TAGA, S.A.	76,7
6	INGENIERÍA Y GESTIÓN MEDIOAMBIENTAL, S.L. (IGM)	74,3

JUNTA DE GOBIERNO DE 7 DE DICIEMBRE DE 2016

7	INGENIERÍA Y DISEÑOS TÉCNICOS, S.A.U. (INDITEC)	70,8
8	INFOREST MEDIO AMBIENTE, S.L.	69,2
9	HOCENSA EMPRESA CONSTRUCTORA, S.A.	68,9
10	EL EJIDILLO VIVEROS INTEGRALES, S.L.	68,4
11	GRUPO RAGA, S.A.	68,4
12	U.T.E. URVIOS CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS, S.L. - SEMAR PROYECTOS Y MEDIO AMBIENTE, S.L.	67,9
13	CONSTRUCCIONES ALPI, S.A.	67,5
14	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A.	63,0
15	PACSA SERVICIOS URBANOS Y DEL MEDIO NATURAL, S.L.	62,9
16	FERROSER INFRAESTRUCTURAS, S.A.	61,3
17	NATURALEZA Y TECNOLOGÍA DE LA MANCHA, S.L. (NATURTEC)	60,8
18	CESPA, COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES, S.A.	59,8
19	VELASCO GRUPO EMPRESARIAL, S.L.	56,2
20	PAISAJES DEL SUR, S.L.	51,1
21	TALHER, S.A.	46,5
22	ENTORNO OBRAS Y SERVICIOS, S.L.	45,8
23	IMESAPI, S.A.	45,8
24	SOLVENTIA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, S.L.U.	43,5
25	RICO CONSTRUCCIONES, S.A.	43,4
26	AEMA HISPANICA, S.L.	42,6
27	VIRTON, S.A.	42,3
28	U.T.E. ACTIVA PARQUES Y JARDINES, S.L. - ARPAPE, S.L.	37,8
29	PAVISAN URBANIZACIONES, S.L.	36,6
30	RAMON Y CONCHI, S.A.(CONSTRUCCIONES RACOSA)	34,6
31	LICUAS, S.A.	20,0

Asimismo informó que las ofertas de PROYGROM OBRA CIVIL S.L. y POSTIGO CONSERVACIÓN Y MEDIO AMBIENTE S.L., podían ser consideradas anormales o desproporcionadas conforme a lo dispuesto en la cláusula 17ª del pliego de cláusulas administrativas particulares y el art. 85 del Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Se otorgó trámite de audiencia según lo dispuesto en el art. 152.3 del TRLCSP a las dos empresas.

Octavo.- Transcurrido el plazo otorgado para el trámite de audiencia, POSTIGO CONSERVACIÓN Y MEDIO AMBIENTE S.L. presentó escrito en el que justificaba la oferta realizada. PROYGROM OBRA CIVIL S.L. no presentó justificación alguna.

Solicitado el preceptivo informe técnico, con fecha 2 de noviembre de 2016, la Técnico de Medio Ambiente emitió el siguiente:

- "POSTIGO CONSERVACIÓN Y MEDIO AMBIENTE S.L.

"Con fecha 27 de octubre de 2016, el licitador presenta carta de ratificación de su oferta, alegando su condición de empresa certificada por AENOR, pero sin aportar datos que justifiquen la baja realizada, por lo que la oferta de la empresa POSTIGO CONSERVACIÓN Y MEDIO AMBIENTE, S.L. no queda justificada."

Noveno.- La Mesa de Contratación, en sesión de 9 de noviembre de 2016, acordó:

JUNTA DE GOBIERNO DE 7 DE DICIEMBRE DE 2016

“1º.- Considerar que las ofertas de POSTIGO CONSERVACIÓN Y MEDIO AMBIENTE, S.L. y PROYGOM OBRA CIVIL, S.L. no pueden ser cumplidas por incluir valores anormales o desproporcionados teniendo en cuenta el informe técnico emitido y la justificación presentada por POSTIGO CONSERVACIÓN Y MEDIO AMBIENTE, S.L. y al no haber presentado PROYGOM OBRA CIVIL, S.L. justificación alguna.

2º.- Clasificar las ofertas con arreglo al siguiente orden definitivo de ofertas económicamente más ventajosas, en virtud de los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Nº	EMPRESA	VALORACIÓN TOTAL
1	ISLA VERDE OBRAS Y SERVICIOS, S.L.	80,0
2	PAISAJES SOSTENIBLES, S.L.	78,9
3	CEIFRA, S.A.	78,6
4	INESCO, S.A.	78,5
5	OBRAS Y SERVICIOS TAGA, S.A.	76,7
6	INGENIERÍA Y GESTIÓN MEDIOAMBIENTAL, S.L. (IGM)	74,3
7	INGENIERÍA Y DISEÑOS TÉCNICOS, S.A.U. (INDITEC)	70,8
8	INFOREST MEDIO AMBIENTE, S.L.	69,2
9	HOCENSA EMPRESA CONSTRUCTORA, S.A.	68,9
10	EL EJIDILLO VIVEROS INTEGRALES, S.L.	68,4
11	GRUPO RAGA, S.A.	68,4
12	U.T.E. URVIOS CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS, S.L. - SEMAR PROYECTOS Y MEDIO AMBIENTE, S.L.	67,9
13	CONSTRUCCIONES ALPI, S.A.	67,5
14	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A.	63,0
15	PACSA SERVICIOS URBANOS Y DEL MEDIO NATURAL, S.L.	62,9
16	FERROSER INFRAESTRUCTURAS, S.A.	61,3
17	NATURALEZA Y TECNOLOGÍA DE LA MANCHA, S.L. (NATURTEC)	60,8
18	CESPA, COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES, S.A.	59,8
19	VELASCO GRUPO EMPRESARIAL, S.L.	56,2
20	PAISAJES DEL SUR, S.L.	51,1
21	TALHER, S.A.	46,5
22	ENTORNO OBRAS Y SERVICIOS, S.L.	45,8
23	IMESAPI, S.A.	45,8
24	SOLVENTIA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, S.L.U.	43,5
25	RICO CONSTRUCCIONES, S.A.	43,4
26	AEMA HISPANICA, S.L.	42,6
27	VIRTON, S.A.	42,3
28	U.T.E. ACTIVA PARQUES Y JARDINES, S.L. - ARPAPE, S.L.	37,8
29	PAVISAN URBANIZACIONES, S.L.	36,6
30	RAMON Y CONCHI, S.A.(CONSTRUCCIONES RACOSA)	34,6

31	LICUAS, S.A.	20,0
----	--------------	------

3º.- Proponer la adjudicación del contrato a la oferta más ventajosa económicamente que ha resultado ser la empresa ISLA VERDE OBRAS Y SERVICIOS, S.L.

4º.- Requerir al propuesto como adjudicatario para que aporte la documentación a que se refiere la cláusula 17ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la licitación.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.”

Décimo.- El adjudicatario ha constituido una garantía definitiva por importe de 5.265,69 €, según acredita con la correspondiente carta de pago, así como ha aportado la documentación requerida en la cláusula 19ª del pliego de cláusulas administrativas. Asimismo figura informe de la Titular de la Recaudación acreditativo de que dicha empresa no tiene deudas de naturaleza tributaria en periodo ejecutivo con este Ayuntamiento e informe de la Técnico de Medio Ambiente en el que se especifica que ISLA VERDE OBRAS Y SERVICIOS, S.L. cumple el requisito de solvencia técnica exigido en el pliego de cláusulas administrativas.

Decimoprimer.- La Directora de la Asesoría Jurídica emitió, con fecha 9 de mayo de 2016, informe favorable al pliego de cláusulas administrativas.

Decimosegundo.- El Interventor General emitió, con fecha 20 de mayo de 2016, informe favorable de fiscalización previa a la aprobación del expediente.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las ofertas presentadas por POSTIGO CONSERVACIÓN Y MEDIO AMBIENTE, S.L. y PROYGOM OBRA CIVIL, S.L. se consideran oferta anormal o desproporcionada en virtud de los criterios establecidos en el artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, por remisión de la cláusula 17ª del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación.

Conforme a lo establecido en el art. 152.3 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) se otorgó el trámite de audiencia a las empresas incursas en el citado supuesto. Finalizado el plazo POSTIGO CONSERVACIÓN Y MEDIO AMBIENTE, S.L. presentó escrito justificando su oferta; PROYGOM OBRA CIVIL, S.L. no presentó justificación alguna.

SEGUNDO.- La Mesa de Contratación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22.1.f del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y visto el informe de la Técnico de Medio Ambiente ha rechazado las ofertas presentadas por POSTIGO CONSERVACIÓN Y MEDIO AMBIENTE, S.L. y PROYGOM OBRA CIVIL, S.L. por incluir valores anormales o desproporcionados y ha formulado propuesta de adjudicación del contrato a la mercantil ISLA VERDE OBRAS Y SERVICIOS, S.L., por ser la oferta económicamente más ventajosa con arreglo a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación.

TERCERO.- De conformidad a lo dispuesto en el apartado tercero de la Disposición Adicional Segunda del TRLCSP, la competencia como órgano de contratación le corresponde a la Junta de Gobierno Local.

De acuerdo con todo lo anterior, se **PROPONE** al Concejal Delegado de Medio Ambiente y a la Concejal Delegada de Hacienda y Contratación, en ejercicio de las competencias delegadas que tienen atribuidas, elevar a la Junta de Gobierno lo siguiente:

1º.- Considerar que las ofertas de POSTIGO CONSERVACIÓN Y MEDIO AMBIENTE, S.L. y PROYGOM OBRA CIVIL, S.L. no pueden ser cumplidas por incluir valores anormales o desproporcionados teniendo en cuenta el informe técnico emitido y la justificación presentada por POSTIGO CONSERVACIÓN Y MEDIO AMBIENTE, S.L. y al no haber presentado PROYGOM OBRA CIVIL, S.L. justificación alguna.

2º.- Clasificar las ofertas con arreglo al siguiente orden definitivo de ofertas económicamente más ventajosas, en virtud de los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

JUNTA DE GOBIERNO DE 7 DE DICIEMBRE DE 2016

Nº	EMPRESA	VALORACIÓN TOTAL
1	ISLA VERDE OBRAS Y SERVICIOS, S.L.	80,0
2	PAISAJES SOSTENIBLES, S.L.	78,9
3	CEIFRA, S.A.	78,6
4	INESCO, S.A.	78,5
5	OBRAS Y SERVICIOS TAGA, S.A.	76,7
6	INGENIERÍA Y GESTIÓN MEDIOAMBIENTAL, S.L. (IGM)	74,3
7	INGENIERÍA Y DISEÑOS TÉCNICOS, S.A.U. (INDITEC)	70,8
8	INFOREST MEDIO AMBIENTE, S.L.	69,2
9	HOCENSA EMPRESA CONSTRUCTORA, S.A.	68,9
10	EL EJIDILLO VIVEROS INTEGRALES, S.L.	68,4
11	GRUPO RAGA, S.A.	68,4
12	U.T.E. URVIOS CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS, S.L. - SEMAR PROYECTOS Y MEDIO AMBIENTE, S.L.	67,9
13	CONSTRUCCIONES ALPI, S.A.	67,5
14	COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A.	63,0
15	PACSA SERVICIOS URBANOS Y DEL MEDIO NATURAL, S.L.	62,9
16	FERROSER INFRAESTRUCTURAS, S.A.	61,3
17	NATURALEZA Y TECNOLOGÍA DE LA MANCHA, S.L. (NATURTEC)	60,8
18	CESPA, COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES, S.A.	59,8
19	VELASCO GRUPO EMPRESARIAL, S.L.	56,2
20	PAISAJES DEL SUR, S.L.	51,1
21	TALHER, S.A.	46,5
22	ENTORNO OBRAS Y SERVICIOS, S.L.	45,8
23	IMESAPI, S.A.	45,8
24	SOLVENTIA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, S.L.U.	43,5
25	RICO CONSTRUCCIONES, S.A.	43,4
26	AEMA HISPANICA, S.L.	42,6
27	VIRTON, S.A.	42,3
28	U.T.E. ACTIVA PARQUES Y JARDINES, S.L. - ARPAPE, S.L.	37,8
29	PAVISAN URBANIZACIONES, S.L.	36,6
30	RAMON Y CONCHI, S.A.(CONSTRUCCIONES RACOSA)	34,6
31	LICUAS, S.A.	20,0

3º.- Adjudicar el contrato de OBRAS DE ACONDICIONAMIENTO Y AJARDINAMIENTO DEL TALUD EXISTENTE EN LA CALLE TRAVESÍA DE PEÑALARA Y PARQUE DE PEÑALARA, Expte. 2016/PA/000034, a la mercantil ISLA VERDE OBRAS Y SERVICIOS S.L. con CIF. B-83409235, en el precio de 105.313,77 euros, IVA excluido, (127.429,66 euros, IVA incluido).

JUNTA DE GOBIERNO DE 7 DE DICIEMBRE DE 2016

4º.- *Requerir al adjudicatario para la formalización del contrato en el plazo máximo de 15 días hábiles desde la recepción de la notificación de la adjudicación.*”

Los señores reunidos en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes **ACORDARON** aprobar la propuesta de resolución transcrita, en sus propios y literales términos.

10. APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD DE LAS OBRAS DEL DEPARTAMENTO DE OBRAS E INFRAESTRUCTURAS, EXPTE.2016/PA/000075

El expediente ha sido examinado en la sesión de 5 de diciembre de 2016 por la Comisión General de Coordinación.

Vista la propuesta de la Concejal Delegada de Hacienda y Contratación y del Concejal Delegado de Obras e Infraestructuras, con fecha 28 de noviembre de 2016, que se transcribe:

“**HECHOS**

Primero.- El Concejal-Delegado de Obras e Infraestructuras ha emitido propuesta para la contratación del citado servicio, cuyo presupuesto base de licitación es de 69.550,00 €, I.V.A. excluido (84.155,50 € IVA incluido), y su plazo de duración es de veinticuatro meses. El valor estimado del contrato es de 69.550,00 €.

El citado Concejal ha propuesto que se adjudique el contrato mediante procedimiento abierto, de tramitación ordinaria, siendo el precio el único criterio de adjudicación

Segundo.- La Unidad Administrativa de Contratación ha tramitado expediente de contratación, bajo el número 2016/PA/000075, en el que figura la siguiente documentación:

- Propuesta del Concejal-Delegado de Obras e Infraestructuras
- Retención de crédito.
- Pliego de prescripciones técnicas.
- Pliego de cláusulas administrativas particulares, informado favorablemente por la Asesoría Jurídica.

Tercero.- Por el Órgano de Contabilidad se ha practicado retención de crédito por importe de 4.235,00, 7.260,00, 2.178,00, 4.235,00, 7.562,50, 2.420,00, 4.235, 8.470,00, 9.048,69, 3.720,19, 4.501,80 y 4509,32 Euros, con cargo a la aplicación nº 52.1532.6118, 52.1532.60109, 52.1532.61108, 52.1651.61108, 52.1532.62203, 52.1533.22723, 52.1602.22718, 52.1651.22742, del presupuesto del Ayuntamiento para el ejercicio 2016.

Cuarto.- El Interventor General ha emitido informe favorable de fiscalización.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 109.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, (en adelante TRLCSP), establece que la celebración de contratos por las Administraciones Públicas requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente. El apartado 3 del mismo artículo añade que, a dicho expediente, se incorporarán el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato. Asimismo, deberá incorporarse el certificado de existencia de crédito y la fiscalización previa de intervención.

De conformidad con el artículo 110, completado el expediente de contratación, se dictará resolución motivada por el órgano de contratación aprobando el mismo y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación. Dicha resolución implicará también la aprobación del gasto, salvo supuestos excepcionales, recogidos en la propia Ley.

SEGUNDO.- La calificación del contrato es la de contrato de servicios a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del TRLCSP.

TERCERO.- La forma ordinaria de adjudicación de los contratos es la de procedimiento abierto o restringido, a tenor de lo establecido en el artículo 138.2 del TRLCSP.

CUARTO.- De conformidad a lo dispuesto en el apartado tercero de la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del

JUNTA DE GOBIERNO DE 7 DE DICIEMBRE DE 2016

Sector Público, la competencia como órgano de contratación le corresponde a Junta de Gobierno Local.

*De acuerdo con todo lo anterior, se **PROPONE** al concejal de Obras e Infraestructuras y a la Concejal de Hacienda y Contratación, en ejercicio de las competencias delegadas que tiene atribuidas, elevar a la Junta de Gobierno lo siguiente:*

1º.- Aprobar un gasto para esta contratación por un importe de 62.375,50 €, con cargo a la aplicación nº 52.1532.6118, 52.1532.60109, 52.1532.61108, 52.1651.61108, 52.1532.62203, 52.1533.22723, 52.1602.22718, 52.1651.22742, del presupuesto del Ayuntamiento para el ejercicio 2016 y adoptar el compromiso de consignar en el presupuestos del próximo ejercicio las cantidades necesarias para la atención de las obligaciones derivadas del contrato.

2º.- Aprobar los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, así como el expediente de contratación, del SERVICIO DE COORDINACION DE SEGURIDAD Y SALUD DE LAS OBRAS DEL DEPARTAMENTO DE OBRAS E INFRAESTRUCTURAS, Expte. 2016/PA/000075, cuyo presupuesto base de licitación es de 69.550,00 €, I.V.A. excluido (84.155,50 € IVA incluido), y su plazo de duración es de veinticuatro meses.

3º.- Proceder a la adjudicación por procedimiento abierto de tramitación ordinaria.

4º.- Disponer la apertura del procedimiento de adjudicación.”

Los señores reunidos en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes **ACORDARON** aprobar la propuesta de resolución transcrita, en sus propios y literales términos.

11. APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO DE JARDINERAS PIRAMIDALES PARA LA PLAZA DEL PADRE VALLET, EXPTE.2016/PA/000111

El expediente ha sido examinado en la sesión de 5 de diciembre de 2016 por la Comisión General de Coordinación.

Vista la propuesta de la Concejal Delegada de Hacienda y Contratación y del Concejal Delegado de Medio Ambiente, con fecha 22 de noviembre de 2016, que se transcribe:

“HECHOS

Primero.- El Concejal Delegado de Medio Ambiente e Innovación ha remitido propuesta para la contratación por procedimiento abierto del suministro de referencia, cuyo presupuesto base de licitación asciende a la cantidad de 16.528,93 € I.V.A. excluido, (20.000,00 € I.V.A incluido) y su plazo de ejecución es de un mes. El valor estimado del contrato es de 16.528,93 €.

El citado Concejal ha propuesto que se adjudique el contrato mediante procedimiento abierto, de tramitación ordinaria, siendo el precio el único criterio de adjudicación.

Segundo.- La Unidad Administrativa de Contratación ha tramitado expediente de contratación, bajo el número 2016/PA/000111, en el que figura la siguiente documentación:

- Propuesta de la Concejalía de Medio Ambiente e Innovación.*
- Retención del crédito.*
- Pliego de prescripciones técnicas.*
- Pliego de cláusulas administrativas particulares, informado favorablemente por la Asesoría Jurídica.*

Tercero.- Por el Órgano de Contabilidad se ha practicado retención de crédito para esta contratación por importe de 20.000,00 €, con cargo a la aplicación nº 21.1711.61113 del presupuesto de gastos del Ayuntamiento para el ejercicio 2016.

Cuarto.- El Interventor General ha emitido informe favorable de fiscalización.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

JUNTA DE GOBIERNO DE 7 DE DICIEMBRE DE 2016

Primero.- El artículo 109.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, (en adelante TRLCSP), establece que la celebración de contratos por las Administraciones Públicas requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente. El apartado 3 del mismo artículo añade que, a dicho expediente, se incorporarán el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato. Asimismo, deberá incorporarse el certificado de existencia de crédito y la fiscalización previa de intervención.

De conformidad con el apartado 1 del artículo 110, completado el expediente de contratación, se dictará resolución motivada por el órgano de contratación aprobando el mismo y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación. Dicha resolución implicará también la aprobación del gasto, salvo supuestos excepcionales, recogidos en la propia Ley.

Segundo.- El objeto del contrato es la adquisición de bienes muebles, por lo que el contrato debe calificarse como contrato de suministro, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del TRLCSP.

Tercero.- La adjudicación de los contratos se realizará, ordinariamente, utilizando el procedimiento abierto o restringido, a tenor de lo establecido en el artículo 138.2 del TRLCSP.

Habiéndose propuesto el procedimiento abierto, se ajusta a lo dispuesto en el citado precepto.

Cuarto.- De conformidad a lo dispuesto en el apartado tercero de la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, la competencia como órgano de contratación le corresponde a Junta de Gobierno Local.

*De acuerdo con todo lo anterior, se **PROPONE** al Concejal-Delegado de Medio Ambiente e Innovación y a la Concejal Delegada de Hacienda y Contratación, en ejercicio de las competencias delegadas que tiene atribuidas, elevar a la Junta de Gobierno lo siguiente:*

1º.- Aprobar un gasto para esta contratación por un importe de 20.000,00 €, con cargo a la aplicación 21.1711.61113, del presupuesto del Ayuntamiento.

2º.- Aprobar los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, así como el expediente de contratación de SUMINISTRO DE JARDINERAS PIRAMIDALES PARA LA PLAZA PADRE VALLET, Expte. 2016/PA/000111, cuyo presupuesto base de licitación asciende a la cantidad de 16.528,93 € I.V.A. excluido (20.000,00 € I.V.A. incluido) y su plazo de entrega es de un mes desde la firma del contrato.

3º.- Proceder a la adjudicación mediante procedimiento abierto de tramitación ordinaria.

4º.- Disponer la apertura del procedimiento de licitación.”

Los señores reunidos en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes **ACORDARON** aprobar la propuesta de resolución transcrita, en sus propios y literales términos.

12. APROBACIÓN DE PROPUESTAS DE GASTOS

El expediente ha sido examinado en la sesión de 5 de diciembre de 2016 por la Comisión General de Coordinación.

Vista la siguiente propuesta:

1. RJ-1182

Vista la propuesta del Cuarto Teniente de Alcalde y Titular del Área de Infraestructuras, con fecha 29 de noviembre de 2016, que se transcribe:

“Dada cuenta de las propuestas de gastos superiores o iguales a 18.000,00 euros más IVA presentadas por los diferentes Servicios y visto el informe propuesta del Órgano de Contabilidad, y en virtud de las facultades establecidas en el Artículo 127.1.g) de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local y en el Artículo 45.3.g) del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, y a tenor de lo dispuesto en la Base 19 de las de Ejecución del Presupuesto.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

JUNTA DE GOBIERNO DE 7 DE DICIEMBRE DE 2016

Se propone al Órgano Colegiado:

1º.- Autorizar el siguiente gasto por un importe total de 105.760,36 €:

<u>OPERACIÓN</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>IMPORTE</u>
220160021417	OBRAS DE MANTENIMIENTO DE INCIDENCIAS DE PAVIMENTACIÓN MES DE AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE 2016	105.760,36 €

Los señores reunidos en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes **ACORDARON** aprobar la propuesta de resolución transcrita.

13. RUEGOS Y PREGUNTAS

Y no habiendo más asuntos que tratar se levantó la sesión, siendo las **diez horas** del citado día, de lo que para constancia y validez de lo acordado se levanta la presente acta que visa la Sra. Alcaldesa-Presidenta ante mí, la Concejala-Secretaria, de lo que doy fe.

Pozuelo de Alarcón, 7 de diciembre de 2016

LA CONCEJAL-SECRETARIA DE LA
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

VºBº LA ALCALDESA
PRESIDENTA.-

Fdo.: J. Beatriz Pérez Abraham

Fdo.: Susana Pérez Quislan